

320809

91  
251



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

REGLAMENTACION DE LA OBLIGACION  
ALIMENTARIA CUANDO LOS PADRES  
SON ACREEDORES

**T E S I S**  
QUE PRESENTA:  
**ROSA ISELA PACHECO GONZALEZ**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1993



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REGLAMENTACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA  
CUANDO LOS PADRES SON ACREEDORES**

**INDICE**

**Pág.**

**PROLOGO**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO.**

1. Antecedentes de los alimentos como obligación en la historia antigua de México hasta la colonia .....	2
a) Olmecas .....	3
b) Aztecas .....	3
c) Epoca Colonial .....	5
2. La Obligación de proporcionar alimentos en el México Independiente .....	6
3. El establecimiento de la regulación de proporcionar alimentos en México .....	10
4. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 .....	21

**CAPITULO II**

**CONCEPTUALIZACION DE LOS ALIMENTOS EN MEXICO.**

1. Concepto de alimentos .....	26
2. Elementos que comprenden los alimentos	
a) La comida .....	31
b) El vestido .....	31
c) La habitación .....	32
d) La asistencia en caso de enfermedad .....	32

3. La obligación alimentaria y sus características	
a) Es una obligación recíproca .....	34
b) El carácter proporcionalísimo de los alimentos .....	36
c) Naturaleza intransferible de los alimentos .....	37
d) Inembargabilidad de los alimentos .....	39
e) Imprescriptible .....	40
f) Naturaleza intransigible de los alimentos .....	41
g) Carácter proporcional de los alimentos .....	43
h) Divisibilidad de los alimentos .....	44
i) Crea un derecho preferente .....	47
j) No es compensable ni renunciable .....	47
k) La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento .....	49
4. El interés social y público de la obligación alimentaria .....	49

### CAPITULO III

#### LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

1. Ubicación de la materia en el ámbito del derecho .....	54
2. Marco jurídico	
a) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos .....	57
b) Código Civil para el Distrito Federal .....	60
c) Comisión nacional de los derechos humanos "Ley de los derechos humanos" .....	61
d) Ley federal del trabajo .....	62
3. La obligación alimentaria en las instituciones de:	
a) Matrimonio .....	64
b) Concubinato .....	68
c) Divorcio .....	70
d) Adopción .....	73
e) Padres a hijos .....	75

f) Hijos a padres .....	76
4. La obligación alimentaria en el derecho comparado	
a) Cuba .....	79
b) Francia .....	81
c) Venezuela .....	82
5. Excepciones en el otorgamiento de alimentos cuando los padres no han observado dicha obligación .....	84

#### CAPITULO IV

#### REGLAMENTACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CUANDO LOS PADRES SON ACREEDORES.

1. La problemática que se genera por el incumplimiento de la obligación alimentaria cuando los padres son- acreedores .....	89
2. Excepciones de la problemática que se genera en el- otorgamiento de alimentos, cuando los padres no han observado dicha obligación .....	94
3. La necesidad de una reglamentación de la obligación alimentaria cuando los padres son acreedores .....	97
4. Propuestas de la reglamentación de la obligación alimentaria cuando los padres son acreedores .....	103

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

## PROLOGO

La elección de este tema obedece, al hecho de que ac ---  
tualmente es frecuente la posibilidad de que sean los hijos -  
los que deban proporcionar alimentos a los padres sin recursos,  
cansados y enfermos, ya que en nuestro medio, tradición y --  
costumbres sucede precisamente lo contrario.

Los hijos les niegan los alimentos que les obliga darles  
a los padres como una retribución a tantos cuidados y benefi--  
cios.

Hoy en día los padres al llegar ha cierta edad, son ---  
abandonados por sus hijos e incluso son despojados de su pro--  
pia casa o a veces colocados en asilos. Y por lo tanto, no les  
dan alimentos ahora que ellos lo necesitan.

Por lo que considero, que si los padres nos proporciona-  
ron alimentos, porqué nosotros como hijos no les vamos a pro--  
porcionar alimentos ahora que ellos lo necesitan.

Además, creo que es necesario tomar en cuenta que, los-  
padres llegan a una edad, en la que ya no pueden seguir traba-  
jando, y carecen de una solvencia económica y es en este mo --  
mento cuando se les debe ayudar.

Este trabajo recepcional, tiene el propósito de propo-  
ner una reglamentación de la obligación alimentaria, cuando -  
los padres son acreedores, exigiendo que los hijos asuman su -  
obligación y los padres reciban esos alimentos, cumpliéndose -  
con esto el derecho universal consagrado en el artículo cuarto  
de la propia Constitución.

## INTRODUCCION

Es necesario conocer la obligación alimentaria, desde el punto de vista de los hijos que están obligados a dar alimentos a sus padres, si se lleva a cabo su cumplimiento. Aunque pudiera parecer que el problema está resuelto, en razón a que dicha obligación se encuentra establecida en nuestro ordenamiento civil, no se cumple con lo establecido, es por lo que creo se debe hacer un estudio, que muestre el porqué no se lleva a cabo, por lo que es motivo de esta investigación, para hacer cumplir a los hijos con su obligación.

De esta forma, se evitaría que los padres fueran abandonados, despojados de sus bienes o colocados en asilos, por sus hijos, y privarlos de tener una familia.

Ahora bien, en virtud de la problemática existente, doy en la elaboración de este tema, algunas propuestas para la reglamentación de la obligación alimentaria cuando los padres son acreedores, dando así la trascendencia e importancia que creo se merece.

Para ello, en el primer capítulo me avoco al estudio de los antecedentes, haciendo mención de dónde surgió dicha obligación, en relación a nuestra historia en sus tres etapas; también nos remitimos a la regulación legal, es decir, los primeros Códigos Civiles en México que regularon a la obligación alimentaria, en lo referente a los hijos que deben dar alimentos a sus padres, hasta llegar a lo que establece el Código Civil de 1928, para el Distrito Federal y Territorios Federales.

El segundo capítulo, se refiere a la conceptualización tanto de la obligación alimentaria como la explicación de los elementos que conforman los alimentos, haciendo referencia

también a las diversas características de la obligación alimentaria y el interés social y público que surge con dicha obligación.

El tercer capítulo, lo destiné a establecer su ubicación en el ámbito del derecho, así como las disposiciones jurídicas relacionadas con el tema, como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Distrito Federal, y demás leyes que forman el marco jurídico de la obligación alimentaria. Además se analizan las instituciones en donde se requiere de la obligación alimentaria, a saber: el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la adopción, la relación padres a hijos e hijos a padres, que es el tema de esta investigación. De este análisis abrimos las -- fronteras en relación al problema de la obligación alimentaria y como se regula en otros países, haciendo una comparación - entre los países de Cuba, Francia y Venezuela; posterior--- mente mencionó algunas excepciones de la obligación alimenta-- ria, cuando los padres no han observado con su obligación.

Finalmente, en el cuarto capítulo nos enfrentamos a los diversos problemas que surgen con motivo del incumplimiento de los hijos, al no dar alimentos a sus padres, por lo que se requiere de una normatividad para que se cumpla con la obliga--- ción de dar alimentos de parte de los hijos, que es la razón de esta investigación, sin perjuicio de las excepciones que - en la materia se pudiesen presentar.

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO

1. Antecedentes de los alimentos como obligación en la historia antigua de México hasta la Colonia
  - a) Olmecas
  - b) Aztecas
  - c) Epoca Colonial.
2. La obligación de proporcionar alimentos en el México Independiente.
3. El establecimiento de la regulación legal de la obligación de proporcionar alimentos en México.
4. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

1.- Antecedentes de los Alimentos como Obligación  
en la Historia Antigua de México hasta la Colonia

La historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos, entiéndase nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de ley .(1)

El origen de los alimentos se da como lo establecimos conjuntamente con la historia de la humanidad, por lo que creemos que el hombre tiene su origen en los alimentos y que se fortificarán con el nacimiento de una familia, misma que tendrá su origen en el hombre, en el que aparentemente, tiene una respuesta "Natural" como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse su sustento por su propio esfuerzo.

Si nos referimos a la historia de México en la edad antigua, estamos hablando de la época prehispánica en la que se encontraban numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras verdaderos reinos más o menos extensos y unos más en estado nómada y salvaje, recorrían varias regiones para buscar su forma de vida y sustento alimenticio, razón por lo cual hablamos de las culturas de México.

---

(1) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia, Tercera Edición Ed. Porrúa, México 1984, Pág 131.

### a) Olmecas

Los Olmecas eran un grupo de inmigrantes sureños, a los que les llamaban así porque eran habitantes de la región de ulli o hule, quienes tenían una organización social formada por clanes, es decir por matrimonios entre sus integrantes y cada familia tenía dos actividades productivas en la que se especializaban, por lo que se heredaban los oficios de los padres a hijos y su principal sustento alimenticio se dio a base del cultivo de frutos. En dicha actividad pudieron haber concurrido, además de los padres y los integrantes de los clanes, los hijos que tuviesen la edad y aptitud mínima, para poder ayudar en estas labores a la familia, sin embargo sólo analizaremos su organización.

Por otra parte, la obligación de proporcionar alimentos, es más bien una obligación colectiva, de los miembros del clan donde también se incluían las mujeres.

Por lo que creemos que el pueblo Olmeca se preocupaba por sus alimentos para brindar a sus familias una buena alimentación, pero no se menciona en esta cultura si los hijos estaban obligados a proporcionar alimentos a sus padres.

### b) Aztecas

Encontramos que Jacques Soustelle en su obra "La vida cotidiana de los aztecas o mexicas" describe que ellos mismos se llamaban así a principios del siglo XVI y al referirnos a la obligación alimentaria se remonta al variado

número de dioses a los cuales rendían culto.

Para los antiguos mexicanos, nada tan vitalmente importante como esos movimientos, esos cantos, danzas y sacrificios los cuales representaban acciones tradicionales, porque según ellos trataban de asegurar la marcha de las lluvias, la germinación de plantas alimenticias, la resurrección del sol.

El pueblo mexicano, y en particular sus sacerdotes, se empeñaban día tras día en una empresa siempre recomendada de magia blanca, era la más imperiosa de sus obligaciones.

El mexicano de esa época era sumamente frágil, podríamos decir que se conformaban con una alimentación poco abundante y monótona, compuesta esencialmente de tortilla, atole, maíz (centzi), frijol, grano de huauhtli (amareto) y de ---chia.

"Según el Código Mendocino, entre otros, nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes, ya que nos señala, el rigor con que se les educaba en forma práctica, en cuanto permanecían con sus padres y posteriormente a través del --- Calmecac (Templo o monasterio, donde estaban al cuidado de sacerdotes) o del Telpochcalli (casa de los jóvenes, que dirigían maestros seleccionados entre los guerreros recomendados), dichas instituciones se encargaban de su educación y --- alimentación, hasta que contraían matrimonio."(2)

---

(2) SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas en visperas de la conquista, Segunda Edición, --- Ed, Fondo de Cultura Económica, México 1983, --- Págs 172- 176.

Los aztecas, dentro de sus tradiciones, establecían que - los hijos vivieran con sus padres hasta una determinada edad y que posteriormente, los encargaran al Calmecac ó Telpochcalli- que eran instituciones educativas que se encargaban de su educación y alimentación hasta que contraían matrimonio.

"Los niños eran considerados como dones de los - dioses; por lo tanto, lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos, quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del Consejo de su barrio- y, si habían servido al ejército entre los ná --- huatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados por el Estado."(3)

Como podemos ver al igual que el autor anterior, en su - obra "La vida cotidiana de los aztecas o mexicas" y Lucio Mendieta y Núñez, en su obra "El Derecho Precolonial", nos hacen referencia respecto a la obligación de dar alimentos que te--- nían los padres hacia sus hijos, por lo que encontramos que en dicha época no se contemplaba la obligación de proporcionar -- alimentos de hijos a padres, pero sólo hacen mención a los ancianos, respecto de la atención que recibían, pero en si no se menciona algo respecto de dicha obligación que estamos tratando, posteriormente con la llegada de los españoles surge una-- nueva etapa.(4)

### c) Epoca Colonial

La época colonial comienza con la llegada de los espa-

---

(3) SOUSTELLE, Jacques, Ob.cit, Páys 197 - 198.

(4) (Cfr) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, Sexta Edición, Ed, Porrúa, México 1992.

ñoses y en los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica, ya que ellos fueron los que introdujeron esa religión como son la caridad y la piedad, pero aunque las formas y razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo una atención solícita al menor y al anciano.

Bañuelos Sanchez Froylán señala: "Que en dicha época encontramos a la obligación de darse alimentos entre los padres a los hijos legítimos, además, aquí es donde se establece que los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres legítimos." (5)

Por tal motivo, es hasta la época colonial, donde se regula, la obligación alimenticia, ya que en la época antigua no se mencionaba que los hijos dieran alimentos a sus padres.

## 2.- La Obligación de Proporcionar Alimentos en el México Independiente

Consideramos que nuestro punto inicial esta en la doctrina y la legislación, promulgada en México a partir de su independencia, ya que así nos enteramos de cuando se estableció una ley que reguló dicha obligación, por tal motivo comenzaremos diciendo que en 1826 se publicó en la naciente República la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Alvarez; "Las Instituciones del Derecho

---

(5) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Primera Edición, Ed, Porrúa, México 1986, Pág 51.

Real de Castilla y de las Indias", obra escrita por un criollo que vivió entre 1777 y 1820 años cruciales en el movimiento de independencia.

Dicha obra fue adoptada en el plan de estudios jurídicos originalmente en Zacatecas, de donde se expandió al centro y al norte del país, en la cual no encontramos un capítulo específico para el estudio de la Obligación Alimentaria, si no que él, lo deriva de la Patria Potestad y no como una institución independiente. Así los alimentos se derivan de la Patria Potestad que tiene el padre hacia sus hijos.

José María Álvarez expresamente afirma:

"La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón."(6)

Es de notarse además que hablando de obligación alimentaria, dicho autor no hace referencia de que los hijos están obligados hacia sus padres a proporcionar alimentos.

En 1831 y 1833 surge en nuestro país una adición reformada y añadida, tanto de disposiciones del "Derecho novísi-

---

(6) ALVAREZ, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Cuarta Edición, Ed, Facsimilar, México 1826, Págs 42-45.

mo como del patrio" de la obra de Juan Salas "Ilustración del Derecho Real de España", en cuatro tomos, en dicha obra al -- igual que la anterior se establece que los alimentos se derivan de la patria potestad, por lo que en su tomo cuarto hace - referencia específicamente a los alimentos como un juicio.

"Explica que puede deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la propiedad o por convenio o última voluntad del de -- cujus. De los primeros se deben por oficio del - Juez y que son recíprocos entre padres e hijos -- legítimos o naturales, obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes, más remotos -- cuando estos son ricos y los más inmediatos po - bres."(7)

En caso de que los padres se separaran o se divorcieran, la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos, en el otro que dio lugar a la separación, excepto cuando se trata de menores de tres años, en razón a que el menor debía estar al cuidado de la madre y - si fuese el caso de que el padre es pobre y la otra rica, pa-- sará a esta última la obligación, pero después de establecida la reparación de bienes ganados en el matrimonio.

Al referirnos a la obligación que se debe por equidad- y piedad, a diferencia de la debida por convenio y testamento, sólo obliga a los ricos frente a los pobres; el juicio- donde se ventilen era sumario y la sentencia que se dictare sólo era apelable en efecto devolutivo.

---

(7) SALAS, Juan. Ilustración del Derecho Real de España, ---  
Cuarta Edición, Ed, Facsimilar, México 1823, ---  
Pág 62.

Lo anterior se puede explicar a raíz del Código Civil de 1870, que se expide en diciembre de ese mismo año y empieza a regir hasta el primero de marzo del año siguiente.

Las obras jurídicas publicadas en nuestro país, en el siglo XIX referidas al Derecho Civil, sirvieron para -- palpar la evolución de la doctrina nacional a raíz de la -- aparición de los Códigos de 1870 y 1884 y fueron los de Ma--- teos Alarcón y Agustín Verdugo.

Mateos Alarcón en su obra "Lecciones del Derecho Civil", realiza estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870 con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, en el ya encontra-- mos un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos, por lo que salta a la vista el segundo párrafo que nos dice:

"La obligación de dar alimentos no se debe con-- siderar como una consecuencia necesaria de la -- patria potestad, porque la impone la ley, aún -- aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de se-- gundo y ulterior grado, durante la vida de los padres."(8)

En cambio Agustín Verdugo en su obra "Los principios -- del derecho civil mexicano", los comentarios que hace son más amplios y profundos en el que se establece: que la deuda ali-- menticia toma su origen de necesidades impuestas por la --

---

(8) MATEOS ALARCON, Manuel. Lecciones del Derecho Civil, Cuarta Edición, Ed. J. Valdés y Cueva, México, 1885, - Pág 108.

misma naturaleza, que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas en manifiesto como máxima del -- verdadero bien social. Niega la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia o de la Patria Potestad, sostiene que el deber de educación está incluido en la deuda - alimenticia, pues ésta no se agota con el aspecto meramente - material de dar lo que el acreedor necesita; abarca la -- educación "Pues se perfecciona en el orden moral, poniéndose - en el estado de que puede bastarse así mismo, sostenido de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria."(9)

Podemos decir que desde la época de México Indepen --- diente se empezaron a crear leyes en codificaciones, en -- donde ya contemplaban la obligación de dar alimentos, es decir los legisladores se empezaron a preocupar sobre esta obligación de dar alimentos, no sólo de padres a hijos sino de que los hijos dieran alimentos a sus padres, por lo que al referirnos a los dos autores antes mencionados, nos - decían que los alimentos derivan de la Patria Potestad, -- pero en realidad derivan de la propia naturaleza, es decir el hombre para vivir requiere de alimentos, ya que es un - ser racional.

### 3.- El Establecimiento de la Regulación Legal de la Obligación de Proporcionar Alimentos en México

Encontramos que antes de la aparición del primer Código Civil mexicano, que tuvo una vigencia continuada y en el -

---

(9) VERDUGO, Agustín, Principios del Derecho Civil mexicano, Vol. II, México tipografía de Alejandro Marcué, - 1886, Págs 377 - 437.

cual ya se establecía la obligación alimentaria de hijos a padres, el del Distrito Federal y del Territorio de Baja California de 1870, habían en nuestro país una serie de anteproyectos y Códigos que al igual que este responde a la necesidad de fijar al derecho, en un cuerpo legislativo y no tenerlo disperso en el sinnúmero de instrumentos jurídicos.

Dentro de esta serie tenemos:

- a) EL Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828;
- b) El Proyecto del Código Civil para el estado libre de Zacatecas;
- c) El proyecto de González de Castro de 1839;
- d) El proyecto la cuna;
- e) El Código Civil de Oaxaca de 1852, ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la colección de leyes y decretos del Estado de Oaxaca de 1823 - 1901 y otra en el decreto número 3965 del 27 de julio de 1853 de Santa Anna en el que se deroga;
- f) La ley del 23 de julio de 1859;
- g) El proyecto de Justo Sierra de 1861;

- h) El Código Civil del Imperio mexicano de 1866;
- i) El Código para el estado de Veracruz Llave, conocido como corona de 1868 y,
- j) El Código del Estado de México publicado el primero de enero de 1870.

En el Código Civil de Oaxaca de 1828, apartir del artículo 114 hasta el 121, inclusive, trata de los alimentos de la siguiente manera:

"Art. 114. Es obligación de los casados alimentar y mantener, así como educar cristiana y civilmente a sus hijos."

"Art. 115. Los hijos están obligados a mantener a sus --padres y cualesquiera otros ascendientes en línea recta, --que estén en necesidad de recibirlos."

"Art. 116. La obligación existe entre yernos y nueras, suegros y suegras."

"Art. 117. La obligación alimentaria es recíproca."

"Art. 118. Los alimentos han de ser proporcionados a la necesidad del que los recibe y a la posibilidad del que debe darlos."

"Art. 119. La obligación de proporcionar alimentos cesa o se reduce, cuando el que debe está en una si--tuación en la que no puede seguir dándolos o cuando es el -

caso que el acreedor no requiere de ellos."

"Art. 120. El obligado a dar alimentos cumplía con dicha obligación pasando una pensión o mediante el mandato de incorporarlo al acreedor en casa del deudor."

Vemos que el Código Civil de Oaxaca de 1828, ya regulaba la obligación que tienen los hijos de dar alimentos a sus padres, porque así lo establecía el artículo 115; consideramos que en ese tiempo los legisladores se estaban preocupando por dicha situación porque no sólo los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos, sino también éstos deben de darlos como ya lo mencionamos, pues los padres en la vejez no pueden proporcionarse alimentos por sí mismos, y es en esos momentos cuando se les debe ayudar, dándoles lo necesario para vivir; por tal motivo si nuestros padres nos dieron alimentos y una educación, porqué nosotros ahora que ya no necesitamos que nos proporcionen alimentos, no damos alimentos a nuestros padres y ayudamos para que tengan una vida mejor y digna; por tal situación, decimos que es una obligación, por estar contemplada en una ley, además es un derecho natural.

El Proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1829.

La obligación alimentaria está contemplada en cuatro artículos como derivada del vínculo matrimonial.

Debido a la importancia de estas fuentes nos permitimos transcribir dichos artículos:

"Art. 129. Los esposos contraen juntos por el sólo hecho del matrimonio, la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos."

"Art. 130. Los hijos deben dar alimentos a su padre, madre y a los otros ascendientes que tengan necesidad."

"Art. 131. Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas."

"Art. 132. Los alimentos no se dan sino en proporción a la necesidad del que los reclama y fortuna del que los da"

Es importante que mencionemos que en el proyecto del Código Civil de Zacatecas, ya se establecía que los hijos debían dar alimentos a sus padres, pero también se menciona que, los alimentos deben ser proporcionales, esto quiere decir que el que los da, los dé a la medida de sus posibilidades y el que los recibe a la medida de sus necesidades; además, se estableció que la obligación alimentaria fuera recíproca, en razón a que, el que da en primer término los alimentos, posteriormente tiene derecho de pedirlos.

El 23 de Julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las leyes de reforma, se publicó una ley sobre el matrimonio civil en cuyos artículos 15 y 25 encontramos que menciona a la obligación alimentaria entre cónyuges.

El primero de estos preceptos mencionados se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio dentro de los cuales se encuentra la lectura de la conocida epístola de Melchor Ocampo que manifiesta: El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimentos y dirección tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo...

De esta manera la referida ley establece, las obligaciones de asistencia y socorro, alimentos y ayuda que un --- cónyuge debe a otro.

Por su parte el artículo 25 nos habla sobre la nulidad del matrimonio o divorcio en la que se obligaba a proporcionar alimentos, y en el que a la letra dice:

"Art. 25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tenga que entablar los casados, se ventilarán ante el Juez de -- primera instancia competente. Los Jueces, para la sustan -- ciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes."

Para 1861 apareció publicado el proyecto de un Código Civil mexicano redactado por Justo Sierra, el cual fue promulgado en el Estado de Veracruz por decreto número 68 del 6 - de diciembre de ese mismo año, suscrito por el Gobernador del Estado Ignacio de la Llave.

Por lo que al igual que en los Códigos anteriores encontramos a la obligación alimentaria como parte del título -- relativo al matrimonio, y en dicho título nos menciona que los alimentos comprenden la crianza, educación y alimentos; -- señala también las características de reciprocidad, en la que nos menciona que los hijos y descendientes están obligados - respecto de sus padres y ascendientes; asimismo menciona la - proporcionalidad, que es una de las características de la - obligación.

Posteriormente durante el Imperio de Maximiliano, en - 1866, surge el libro primero llamado, Código Civil del Imperio

mexicano.

En este Código encontramos reglamentada y caracterizada a la obligación alimentaria a partir del artículo 144 en el que se menciona la primera característica que es la reciprocidad, que es la que se refiere a que si en un determinado momento los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, posteriormente, los hijos son los obligados a dar alimentos a sus padres.

Por lo tanto, nos dicen que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos y a falta de éstos la obligación recae en los hermanos hasta que el acreedor cumpla la mayoría de edad, que son hasta los 18 años asimismo, los hijos y descendientes están obligados a alimentar a los padres y ascendientes; otras de las características que se mencionan en este ordenamiento es la proporcionalidad, esto es como ya hemos venido diciendo, quiere decir que los alimentos se den al caudal de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, pero además, se hace mención en este Código que en caso de que existan varios, los que deban alimentos, el Juez va a repartir la obligación, y en caso de que alguno fuere rico y los demás pobres, la obligación quedará al que fuere rico de tal manera que en caso de que los hijos obligados a proporcionar alimentos no tuviera, o fueren varios los obligados, la obligación se va a repartir para que todos tengan la misma obligación.

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868 nos señala en seis artículos "Los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre los alimentos."

"Art. 219. El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no á dotarlos, ni-

á formarles un establecimiento para contraer matrimonio ó para cualquier otro objeto."

De lo anterior se deduce que los alimentos son una obligación de carácter económico, cuyos límites están en los requerimientos para la sobrevivencia y desarrollo del acreedor como se desprende del artículo 222, que dice:

"Art. 222. Los alimentos han de ser proporcionados al cuidado de quien debe darlos y á las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidades de darlos, el juez repartirá con proporción a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno, ó algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará en totalidad en él ó los que fueren ricos."

"Art. 224. Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se disminuyera el caudal del primero ó la necesidad del segundo."

Con relación al tema que hemos estado tratando, se menciona la característica de reciprocidad en el artículo, 221 en el que se señala:

"Art. 221. La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y los descendientes lo deben a sus padres y ascendientes."

Tal como lo establece esa ley de ese año, se regula la obligación de padres, pero el problema está en que a pesar de que se contempla dentro del ordenamiento no se está dando ni cumpliendo con tal disposición, por lo que es un

problema, en razón a que los hijos de hoy en día, no proporcionan esos alimentos a que están obligados, no sólo como obligación moral, sino jurídica.

Finalmente, se establecen las formas en que a de -- cumplirse con dicha obligación, así como lo establece el artículo 223.

"Art. 223. El obligado a dar educación y alimentos, -- lleva la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio ó poniéndolo en pensión ó incorporándolo a su familia."

Debemos hacer mención que en este Código del Estado de Veracruz, la obligación de dar alimentos se contemplaba -- dentro del matrimonio y nos señala las formas de cumplirse con la obligación y cuando se termina con la misma obliga-- ción; por tal situación sólo se mencionan seis artículos -- referentes al tema.

Por su parte, el Código Civil del Estado de México de-- 1870, trata esta obligación en seis artículos "Los deberes-- para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente", de esta manera -- localizamos que se diferencia con el Código de Veracruz, precisamente en el hecho de ampliar la obligación a los hermanos .

Así, llegamos al último mes de ese año de 1870 en que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, que al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de -- codificación, cuyo producto conocido como Código Napoleónico, -- que se promulgó en 1804; en este ordenamiento se señala el -- contenido de la obligación : la crianza, la educación y la --

alimentación. Quedan así fuera la dote y el establecimiento.

La obligación se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor.

Aquí como en los demás Códigos, la obligación cesa -- cuando "...el que los da cesa de ser rico, ó de ser indigente-- el que los recibe, deben reducirse proporcionalmente, si se-- minora el caudal del primero ó la necesidad del segundo."

Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito -- Federal de 1870, el legislador mexicano trata a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral; es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre -- dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad y el amor. Se reconoce por tal motivo la influencia -- del Código Napoleónico, reproducción que se conserva aún en -- la redacción de los Códigos, hasta nuestros días. Por tal si-- tuación a nosotros nos interesa la obligación que surge por el parentesco.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos -- por disposición de la ley en este ordenamiento; los cónyuges, -- aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascen -- dientes y descendientes en línea recta, tanto paterna como ma-- terna y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste -- cumpliera dieciocho años. (artículos 216 al 221), comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfer-- medad (Art.222); en caso de menores incluyen la educación-- (Art.223), no incluye ni la dote, ni el formal establecimien-- to(Art.228).

Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (Art.224).

Volvemos a encontrar en los alimentos la característica específica de la proporcionalidad (Art.225). Y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieran en posibilidad de proporcionarlos (Art.226 y 227).

Este ordenamiento contempla la posibilidad, tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción; cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor (Art.236).

Al referirnos a este ordenamiento haremos mención de que el Código de 1870 ya daba un concepto más amplio, en relación a la obligación de dar alimentos en cuanto a su contenido y a la obligación que los hijos tienen hacia sus padres, inclusive se hace referencia, de que si son varios -- los deudores, se va a distribuir la deuda y cuándo termina esa obligación por tal situación; dicha obligación surge por los lazos consanguíneos.

Posteriormente surgió La Ley Sobre Relaciones Familiares que Venustiano Carranza decretó el 9 de abril de 1917, con el fin de "Establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza pone a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia."

En esta ley no se mencionaba la obligación de propor-

cionar alimentos a los padres, es decir la relación que se da de hijos a padres ya que sólo se preocupaban por el bienestar de la esposa en los casos de matrimonio o divorcio.

Pero el sábado 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal.

Ordenamiento que responde según los redactores del proyecto, a la necesidad de educar la legislación a la -- transformación social, emanada de la Constitución de -- 1917.

En virtud de ello se incorporan normas que permiti-- ten calificarlo como social en el sentido de su preocupa-- ción por la comunidad por encima del interés individual, por tal motivo es el Código que sigue vigente hasta nuestros días, el cual se encuentra dividido en cuatro libros y el que nos interesa es el primero, Título sexto "De la --- obligación alimentaria", dentro de los artículos 301 al -- 323.

Por otro lado pasaremos al estudio del Código Civil de 1928.

#### 4.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928

Efectivamente el Código de 1928 fue publicado como suplemento a la sección tercera del Diario Oficial de la - Federación del día 26 de mayo de 1928 y entró en vigor el -

primero de eptiembre del mismo año.

Se aprecia en su contenido, según el libro primero "De las personas", y esencialmente en el título sexto "Del Parentesco y de los Alimentos", que su articulado es igual al de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, siendo -- poco lo nuevo que se le introdujo; dentro de lo que podemos señalar al artículo 305 se le agrega: "Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado", recordemos que se refiere dicho numeral a los ascendientes paternos y maternos.

El artículo 307 es nuevo en su integridad y dispone - que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse - alimentos, en el caso en que la tiene el padre y los hijos; - este artículo es de suma importancia, porque el adoptado -- tiene la misma obligación de dar alimentos al adoptante, - éste como si fuese su hijo legítimo en el caso de dar -- alimentos al adoptante como si fuese su padre, ya que el le--- gislador creyó conveniente tomar en cuenta tal situación.

Dicho ordenamiento permanentemente se ha ido ajustando a la realidad para su mejor y mayor aplicación, por lo que ha sido objeto de múltiples reformas, tales son por ejemplo, - que el artículo 302 establecía que: los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala, en donde se agregó, además que --- "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse - alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

En el artículo 311 se establecía únicamente la forma

de como debían terminarse los alimentos y al efecto precisa -- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos", pero se le adiciona que éstos "Cuando sean -- determinados por convenio ó sentencia, tendrá un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual del salario-mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor."

Hemos de hacer mención que las múltiples reformas de que ha sido objeto la legislación civil, se debe a que el legislador mexicano se ha preocupado por ajustarla a las realidades sociales y concretas, previniendo problemas, si no en su totalidad, si en una mayor parte; por tal motivo fue necesario que en dicho ordenamiento, al momento de su publicación, la Obligación Alimentaria formará parte como hoy en día, del título sexto del libro primero, dentro de los artículos 301 al 323, los cuales como ya mencionamos fueron reformados hasta hace un par de años, introduciéndose la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias, por lo que creemos es importante tomar en cuenta el artículo 304 del Código Civil actual, que así como los Códigos antes señalados, también regula dicha obligación en el que se establece "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más -- próximos en grado." Creemos es motivo de preocupación hoy en la actualidad, y por lo tanto es importante el estudio de dicho fundamento y su debida aplicación, como se encuentra establecido en la ley, pero en su aplicación no siempre se lleva a cabo el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Consideramos que al hablar de nuestro Código Civil - vigente, es necesario mencionar qué es un Código, y al respecto daremos un concepto de lo que es un Código.

Podemos decir que Código es un todo orgánico, un sistema de preceptos que se concatenen en forma lógica entre sí, de tal suerte que los primeros definen y caracterizan a los segundos y éstos a su vez, nos remiten a aquéllos permitiendo que exista una certeza en relación a los deberes y derechos de cada quien, razón por lo cual se pensó en la codificación.

Nuestro Código Civil está integrado por cuatro libros - el primero de ellos se titula "De las Personas", el segundo - "De los bienes", el tercero "De las sucesiones" y por último - el cuarto "De las obligaciones".

Pero para nosotros, nuestro punto de estudio está contemplado en el libro primero "De las Personas" en relación al título sexto "Del Parentesco y Los Alimentos", capítulo II -- "De los Alimentos", en su artículo 304 que a la letra dice:

"Art. 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

**CAPITULO II**  
**CONCEPTUALIZACION DE LOS ALIMENTOS EN MEXICO**

**CAPITULO II**  
**CONCEPTUALIZACION DE LOS ALIMENTOS EN MEXICO**

1. Concepto de alimentos.
2. Elementos que comprenden los alimentos
  - a) La comida
  - b) El vestido
  - c) La habitación
  - d) La asistencia en caso de enfermedad.
3. La obligación alimentaria y sus características
  - a) Recíproca
  - b) Personalísima
  - c) Intransferible
  - d) Inembargable
  - e) Imprescriptible
  - f) Intransigible
  - g) Proporcional
  - h) Divisible
  - i) Crea un derecho preferente
  - j) No es compensable ni renunciable
  - k) No se extingue por el hecho de cumplirse.
4. El interés social y público de la obligación alimentaria.

### 1.-Concepto de Alimentos

Respecto al tema que estamos exponiendo, encontramos -- que hay varios tratadistas de la materia que nos proporcionan un concepto de "Alimentos", veamos lo que dicen -- de la Obligación Alimentaria:

Es así como la Licenciada Sara Montero Duhalt, nos da su concepto de Obligación Alimentaria y nos dice: "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del -- primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."(10)

El tratadista Rafael Rojina Villegas define a la institución de alimentos diciendo que es: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinado caso."(11)

Don Antonio de Ibarrola entiende por pensión alimenticia "El proporcionar alimentos necesarios a una persona para -- atender su subsistencia, al considerar que todo ser humano --- tiene derecho a la vida."(12)

---

(10) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Quinta Edición, Ed, Porrúa, México 1992, Pág 60.

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Séptima Edición, Vol, II, Ed, Porrúa, México 1987, Pág - 165.

(12) IBARROLA, Antonio de. Ob.cit., Pág 131.

Estos autores al mencionarnos qué es la obligación alimentaria, distinguen lo que es un deber, otros nos dicen que es una facultad jurídica y por tal motivo otros nos señalan que pensión alimenticia es proporcionar alimentos necesarios para que una persona subsista; de esto notamos que si una persona carece de lo necesario para vivir, es decir todo lo que comprenden alimentos, esta persona no subsistiría.

Por eso la obligación alimentaria es una facultad jurídica, en la cual una persona tiene que proporcionar esos alimentos y otra persona tiene esa facultad para exigirlos, ya que así lo establece nuestra legislación y se debe cumplir.

Vemos que la definición que da la licenciada Sara Montero, es una definición diferente, en la que se establece el deber que tiene una persona para proporcionar alimentos y hace mención, de que el sujeto que debe de dar los alimentos se le llama deudor alimentario y al que los recibe se le llama acreedor alimentario, en nuestro caso estaríamos hablando de que el hijo pasaría a ser deudor alimentario, al cual le corresponde proporcionar los alimentos, en dinero o en especie, lo necesario para que sus padres llámense acreedores, no carezcan de lo necesario para subsistir, esto es cuando ellos no tengan posibilidades para proporcionarse por sí mismos sus alimentos es decir, lo necesario para vivir.

Por tal motivo y al hacer mención de las anteriores definiciones, creemos que una definición de la obligación alimentaria, para nosotros sería: La Obligación Alimentaria es el deber que tienen los hijos de ministrar alimentos a sus padres, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo para subsistir, sea en dinero o en especie.

Sin embargo, la palabra alimentos es amplia y al respecto el Código Civil vigente, en su artículo 308 da el concepto jurídico de lo que debe entenderse por alimentos:

"Art. 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad..."

Observemos que nuestro Código Civil, establece lo que -- debe entenderse por alimentos, definición que es más completa y eficaz porque señala y puntualiza sin lugar a dudas en qué -- consisten las prestaciones a cubrir por parte de obligado a -- dar alimentos, es decir, desglosa qué se entiende por ellos; -- pero también es de mucha importancia haber mencionado las -- anteriores definiciones de los citados tratadistas.

Ahora bien, es necesario dar un concepto de lo que son -- los alimentos para efectos prácticos del presente estudio desde el punto de vista de un diccionario de derecho privado en el que se establece:

"Alimentos, del latín alimentum de alto nutrir, -- sustancias de propiedades nutritivas para el --- cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa. En sentido jurídico lo que una persona tiene derecho a recibir de otra por ley, negocio jurídico o declaración judicial para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa llamada deuda alimenticia; deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra. Y agrega: El fundamento remoto de la obligación de dar alimentos, no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad, el fundamento próximo, lo que con --- vierte en jurídica esa obligación judicial. En la mayor de las cosas la obligación alimenticia es legal; como dice Bonet, es el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir a las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la--

intervención de la ley, ya venga concebida de la institución familiar según el orden de idea tradicional, ya de acuerdo con ideologías que tienden a alterarlo, el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia."(13)

El Doctor Carlos R. Obal, al respecto define a los alimentos de la siguiente manera:

"Alimentos: del latín alimentum, de alo nutrir.-- Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a recibir de otra - por ley, declaración judicial o convenio - para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción."(14)

Esta definición del Doctor Carlos R. Obal. señala casi lo mismo de lo que quiere decir alimentos desde el punto de vista etimológico y jurídico, pero además esta última hace referencia a proporcionar una educación, pero es el caso que en lo referente a la educación, no se va a tomar cuenta en la obligación alimentaria relación hijos a padres, esto en razón a que los padres ya no van a requerir de una educación, porque ya son personas que recibieron esa educación, por eso no lo mencionamos, pues lo que a nosotros nos interesa es que les den alimentos propiamente dichos como: comida, Habitación, vestido, y asistencia médica en caso de que se encuentren mal de salud, como es el caso de que tengan alguna enfermedad que requiera mucho cuidado por su gravedad.

---

(13) Diccionario de Derecho Privado. Tomo I, Ed, Labor, México 1950, Pág 26.

(14) R.OBAL, Carlos. Voz "Alimentos" Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed, Driskill.S.A. Buenos Aires, - 1979, Pág 645.

De todas las definiciones de alimentos antes vertidas, - consideramos que todas, de uno u otro punto de vista, nos dan - una definición de alimentos, ya que todas hacen referencia a - lo mismo.

Por eso creemos, que la obligación de dar alimentos comprende todos los medios necesarios para que una persona pueda vivir; como consecuencia, todo sujeto requiere de esa pensión alimentaria, en este caso los padres necesitan de esos alimentos, y que sean proporcionados por sus hijos, porque como vemos, no sólo es un deber, sino también es un derecho u obligación, que se encuentra regulado en nuestra legislación civil mexicana y por tal motivo se debe cumplir.

Con todo lo establecido queremos hacer mención, a la obligación que tienen los hijos de proporcionar alimentos a sus padres; es así que los alimentos, como se da a entender no sólo comprende la comida, ya que "No sólo de pan vive el hombre", sino que requiere de una casa, es decir, habitación, de vestido para abrigarse y en caso de enfermedad brindarle -- asistencia médica, por eso decimos que para que una persona -- pueda subsistir requiere de ellos, para tener bienestar durante su vida futura, e incluso hasta para que el hombre pueda -- vivir dentro de una familia.

Además, con todo lo anteriormente mencionado daremos - paso al siguiente punto que se refiere a lo que comprenden los alimentos.

A este respecto, hacemos mención que para que la vida -- sea posible, el hombre debe contar con lo necesario para vivir siendo de gran interés para todos y de suma importancia, el que una persona carezca de lo necesario, para desarrollarse -- dentro de la sociedad y para vivir dentro de ella.

## 2.- Elementos que Comprenden los Alimentos

El Código Civil vigente en su artículo 308 nos menciona qué comprenden los alimentos y al respecto establece:

"Art. 308. Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad..."

Por otra parte, consideramos que por alimentos se debe considerar todos los elementos para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social:

### a) La comida

Lo que una persona requiere para vivir como es por ejemplo: la carne, la leche, el huevo, el frijol, el pan, en fin todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado.

### b) El vestido

En este caso haremos mención de lo que una persona requiere para la protección directa contra los elementos naturales del medio ambiente, es decir, lo que cubre a una persona de los cambios de temperatura que surgen; por ejemplo: el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío, los zapatos cubren o pro-

tegen los pies al caminar, en fin estamos hablando de todo -- lo necesario para protegerse.

#### c) La habitación

Es el lugar donde el hombre se protege, cubriéndose de los elementos naturales; ya sea el calor, la lluvia, el -- frío y todo cuanto se dé dentro de la naturaleza; es decir, la vivienda o casa habitación que debe tener todo ser -- humano.

#### d) La asistencia en caso de enfermedad

En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable -- aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan; en estas circunstancias, el obligado alimentario debe pro--- porcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo la -- asistencia médica con el sentido más amplio.

Los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para dar al acreedor lo que necesite, además, comprende los gas-- tos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista, -- porque así lo establece nuestra legislación en su artículo -- 1909 del Código Civil, que dice:

"Art. 1909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no --- hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la

obligación de alimentarlo en vida.

Vemos que los alimentos comprenden todo lo necesario - para que una persona pueda sobrevivir, dentro de la sociedad - e inclusive se habla de cubrir los gastos en caso de muerte - del acreedor.

Es por eso que los alimentos no sólo comprenden la - comida, sino todo aquello que necesite el acreedor de a --- cuerdo con las posibilidades del deudor alimentista; por eso - lo que nos preocupa, es que los hijos den lo necesario a sus - padres cuando lo requieran, pues a veces éstos no tienen los - recursos necesarios o carecen de recursos económicos para po - derse proporcionar lo necesario, por eso los hijos deben -- darles lo necesario para que ellos gocen de una buena si-- tuación y pasen una vida tranquila. Por esto, nosotros como - hijos nos sentiremos bien ayudando a nuestros padres, ya -- que ellos nos dieron lo necesario para sobrevivir, cuando - no podíamos proporcionárnolos por nosotros mismos, además - nos dieron una educación, entonces porque ahora que ya - no necesitamos de esos cuidados y tenemos una carrera porqué - no ayudar a nuestros padres.

### 3.- La Obligación Alimentaria y sus Características

Las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

a) Recíproca

b) Personalísima

- c) Intransferible
- d) Inembargable
- e) Imprescriptible
- f) Intransigible
- g) Proporcional
- h) Divisible
- i) Crea un derecho preferente
- j) No es compensable ni renunciable
- k) No se extingue por el hecho que la prestación sea satisfecha.

Una vez mencionadas pasaremos a analizar cada una de ellas.

a) Es una Obligación recíproca

Decimos que la obligación alimentaria es recíproca, por que el obligado a prestar alimentos, en este caso estamos --- refiriéndonos al padre que es el que los da, a su vez tiene derecho de pedirlos, esto es cuando se reúnen los elementos de necesidad del acreedor y capacidad económica en el deudor, en este caso el deudor es el hijo.

Con lo anterior queremos decir que en un principio el---

padre está obligado a dar alimentos a sus hijos y en un futuro el padre va a requerir que sus hijos le den esos alimentos.

Por eso es que nos referimos a que la obligación alimentaria es recíproca; al efecto expresamente mencionamos lo que establece el artículo 301 del Código Civil:

"Art. 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

La reciprocidad consiste según lo mencionado y adecuado al tema, en que el padre que da a sus hijos los alimentos, -- hasta que ellos lo necesitan, tiene derecho de pedirlos a sus hijos, por tal situación es un deber proporcionar a nuestros -- padres esos alimentos, que por derecho les corresponde, ya-- que debemos ayudarlos no sólo cuando ellos nos lo pidan-- sino que es una obligación de darlos.

Esta característica es muy importante para nosotros, -- debido al tema que estamos exponiendo, ya que así lo esta-- blece nuestro Código Civil; por tanto uno como hijo tiene -- derecho a percibir, es decir a recibir alimentos de nuestros -- padres, así nosotros a la vez tenemos derecho y obliga-- ción de proporcionarles a nuestros padres los alimentos nece-- sarios para llevar una buena vida llena de seguridad y entu-- siasmo ante la vida.

Por eso creemos que es importante que la ley mencione -- dicha característica, porque ella surge del artículo 304, -- mismo que señala que los hijos están obligados a dar ali--- mentos a sus padres, por lo que es de gran importancia que-- la obligación alimentaria sea cumplida al pie de la-- letra.

## b) El carácter personalísimo de los alimentos

Podemos decir que la naturaleza personalísima de la obligación alimentaria hace que esta sea intransferible, con esto queremos decir, que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquellas personas que se encuentren en la situación jurídica de pariente del deudor alimentista, en este caso estaríamos hablando de que el padre es el que exige el cumplimiento de la obligación alimentaria; Según Rojina Villegas:

"La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una determinada persona, determinada en razón de sus necesidades y se impone también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas." (15)

Por lo tanto, en nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, está debidamente regulado, ya que señala cuáles son las personas o persona avocadas a cumplir con la obligación alimentaria, por lo que el Código Civil nos dice en su artículo 304 lo siguiente:

"Art. 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado."

---

(15)ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.cit., Pág 168.

"Art. 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

"Art. 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

Con lo anteriormente mencionado, diremos que la obligación de dar alimentos es personalísima porque una sola persona es el beneficiado, al recibir lo necesario y otra persona es quien exclusivamente los proporciona, esto es de acuerdo a sus posibilidades; además, no sólo los hijos están obligados sino que, la obligación recae en otras personas cuando no hay hijos o en caso de que ellos se encuentren imposibilitados para darlos, es el motivo porque el Código Civil menciona que si no son los hijos, serán los descendientes más próximos en grado que vendrían siendo los nietos, hasta recaer en los hermanos ya sean de padre o madre.

### c) Naturaleza intransferible de los alimentos

En cuanto a esta característica, sabemos que la obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor, o del deudor alimentario, ya -

que se trata de una de las consecuencias relacionadas con la característica anterior, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, y como tal se extingue con la muerte del acreedor; por lo mencionado anteriormente los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista.

Consideramos que la obligación alimentaria es intransferible en la vida, como por causa de muerte, debido a que es un derecho personal porque se tiene en razón de las circunstancias propias y personales del sujeto.

Con lo anteriormente expuesto sabemos que la obligación alimentaria no puede ser motivo de transmisión, ya que el acreedor no puede transmitirla a otra persona, esto es así si el acreedor muere, desaparece totalmente la obligación; además, por ser una obligación personalísima, el acreedor que es la única persona que debe pedir los alimentos, no puede pasar esa obligación a otra persona, por eso decimos que es intransferible.

Además en caso de muerte del acreedor desaparece la obligación, sin embargo, la característica antes mencionada nos dice que es personalísima y por ello no se puede transmitir a otra persona esa obligación, ni aun por herencia si se llegara a dar el caso, por lo que creemos que sería inadecuado, si fuera el caso que el acreedor pasara a otra persona dicha obligación, que el deudor tuviera que dar alimentos a personas ajenas a él.

## d) Inembargabilidad de los alimentos

Tomemos en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia, consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir; por lo mismo la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que sería injusto e inmoral privar al sujeto de ese derecho, es decir privar al hombre de lo necesario para vivir, según el punto de vista de Rojina Villegas tenemos:

"Que el embargo de bienes se funda en el principio de justicia y de moralidad, a efecto que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para subsistir; tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos utensilios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fuere necesario para su servicio, y movimientos; las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo, uso habitación y renta vitalicia etc."(16)

El derecho a alimentos, es decir, el derecho de recibir alimentos, es el derecho a la vida del alimentista o llámese acreedor alimentario, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ese motivo es por lo que no puede ser objeto de embargo, por eso decimos que es inembargable; esto por razón de que los alimentos que se dan como ---

---

(16) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.cit, Pág 173.

vestido, habitación y todo lo necesario para que el acreedor alimentista viva, no se puede embargar, pues los alimentos no pueden ser motivo de embargo, por ser los elementos indispensables para que una persona pueda sobrevivir.

### c) Imprescriptible

La imprescriptibilidad de los alimentos. Respecto a esta característica podemos decir, que no desaparece la obligación de prestar alimentos o de dar alimentos por el transcurso del tiempo, pues surge la obligación alimentaria cuando coinciden dos elementos: uno la necesidad de un sujeto llamado acreedor y la posibilidad del otro, relacionados entre sí por lazos familiares; al referirnos a los elementos decimos que los padres requieren o necesitan los alimentos, y los hijos deben proporcionarlos.

Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores independientemente del transcurso del tiempo, por eso decimos que no puede ser motivo de prescripción.

Debemos hacer notar el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, esto es, que el derecho mismo para exigir alimentos en un futuro se considera por la ley imprescriptible.

Por otra parte, el derecho que se tiene para pedir alimentos, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, ya que por su naturaleza dicha prestación se va dando diariamente, por lo mismo no hay ningún precepto que diga lo contrario.

Asimismo, encontramos que el artículo 1160 del Código Civil establece lo siguiente:

"Art. 1160. La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

Al referirnos a la imprescriptibilidad de la obligación, estamos hablando de que la obligación alimentaria nunca va a prescribir, debido, a que es algo esencial para que el hombre subsista, porque la pensión alimenticia que se le da a los padres no se extingue por el transcurso de determinado tiempo, sino hasta que éste muere. Sin embargo, el hijo debe de dar lo necesario a sus padres, no sólo en una determinada temporada, sino por todo el tiempo que ellos lo necesiten.

En este contexto, el deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos.

La obligación de dar alimentos, no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, con esto queremos decir que la obligación alimentaria no tiene un plazo fijo para cubrirse ni para terminar de darlos, lo cual no es posible que corra la prescripción.

#### f) Naturaleza intransigible de los alimentos

En esta característica haremos mención a los artículos en los cuales se encuentra regulada la misma.

Entre otros tenemos a los artículos 321, 2950 fracción V y el 2951, todos del Código Civil, mismos que regulan el carácter intransigible de los alimentos:

"Art.321. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción."

Respecto de este artículo establece que el que recibe los alimentos, no puede renunciar a ellos y no puede transmitirlos a otra persona, por ser personalísima dicha obligación.

"Art. 2950. Será nula la transacción que verse;...

V. sobre el derecho de recibir alimentos."

Al respecto el artículo ya mencionado, también nos dice que será intransferible el derecho a recibir alimentos, y por último haremos mención del artículo 2951.

"Art. 2951. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

Aquí se hace mención que sólo podrá haber transacción sobre las cantidades que se deban únicamente.

Por lo tanto en materia de alimentos no puede existir duda, en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la relación correlativa, debido a que los alimentos no pueden ser motivo de transacción ya que son actos irrenunciables.

Para que quede claro y comprendamos mejor que la obligación alimentaria es intransigible, debemos saber qué se--

entiende por transacción; se concibe como un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la seriedad jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

En materia de alimentos no puede existir duda como ya se dijo y por lo tanto los alimentos no son motivo de transacción.

#### g) Carácter proporcional de los alimentos

Los alimentos han de ser proporcionales; por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención, y por otro el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél; es decir existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, si no basta con éstos para satisfacer aquéllas, sin poner en la indigencia al deudor y surge entonces la obligación de dividirse entre los demás obligados por la ley.

Es por esa razón que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Al hacer referencia a la proporcionalidad de los alimentos, esto se determina de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311, del Código Civil en el que se indica:

"Art.311. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Hemos mencionado que la proporcionalidad de los alimentos, consiste en que el hijo debe estar en posibilidad de dar alimentos a sus padres de acuerdo a sus necesidades y los padres sólo van a exigirles lo que necesiten es decir, lo más indispensable para vivir y no más allá de lo que requiera; al igual el hijo los debe dar en la medida de sus posibilidades económicas.

Por lo tanto, es importante esta característica, debido a que no se puede pedir más de lo que el otro tiene, es decir, no por el hecho de que una persona sea obligada a -- dar alimentos se le debe pedir más, y por consiguiente algunas veces el deudor alimentario no tiene lo suficiente para dar lo necesario al acreedor; por tal situación, todo debe darse en la medida de cada uno, con esto queremos decir que la persona que requiera de alimentos, los debe pedir siempre y cuando el deudor tenga los elementos necesarios para --- proporcionárselos y tampoco el que los necesita debe -- pedir más de lo que requiere, sino sólo lo más in--- dispensable para vivir, ya que a ninguna persona se le -- puede pedir más de lo que ella misma tiene.

#### h) Divisibilidad de los alimentos

Es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha -- por varios parientes a la vez, en este caso nos estamos re-- firiendo a sus hijos, si éstos fueren varios, en propor-

ción a sus haberes se repartirá, ya que todos y cada uno de -- ellos están obligados a dar alimentos a sus padres, es decir los acreedores alimentarios.

Debemos entender por divisible a la obligación de dar - alimentos, aquella que tiene por objeto una prestación suscep- tible de cumplirse parcialmente, en cambio es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero.

En este sentido la obligación alimentaria es divisible porque puede fraccionarse entre los diversos deudores si es- tos fueren varios y si en un momento dado están igualmente -- obligados hacia el acreedor.

En este contexto, Rojina Villegas nos dice: "Que las - obligaciones se consideran divisibles, cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisi- bles, cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación."(17)

El Código Civil nos menciona algo de la divisibilidad y en su artículo 2003 señala:

"Art. 2003.Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmen- te, son indivisibles si las prestaciones no pueden ser- cumplidas por entero."

Por consiguiente los alimentos, dado su carácter divisi- ble, en caso de que existan varios sujetos, es decir, --- deudores alimentarios, se pueden dividir la deuda, ya --

---

(17)ROJINA VILLEGAS,Rafael. Ob.cit, Pág, 177

que así lo establecen los artículos 312 y 313 del Código Civil y que a la letra dicen:

"Art. 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

"Art. 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviera, él cumplirá únicamente la obligación."

Hemos dicho, que si son varios los que están obligados a proporcionar los alimentos, entonces se van a dividir dicha obligación según su posibilidad; pero en el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división, debido a que existen dos formas para satisfacer dicha necesidad.

La primera es en dinero y la segunda en especie; en dinero nos referimos a darle como su nombre lo dice en numerario, llámese moneda y en especie sería incorporando al acreedor en casa del deudor.

En cambio se ha considerado que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, siempre que la prestación se cubra en efectivo.

Nuestra legislación no nos impide dar las prestaciones ya sean en dinero o en especie, es por eso que la obligación alimentaria es divisible; siendo varios los hijos del acreedor, se puede dividir dicha obligación, ya que a todos les corresponde ésta, dividiéndose según la capacidad económica de cada-

uno, para proporcionar a sus padres lo necesario para que subsista.

**i) Crea un derecho preferente**

Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas.

La preferencia de los alimentos se va a reconocer en favor de los padres cuando ellos ya no pueden mantenerse por sí mismos, y es cuando los hijos deben de cumplir con esa obligación.

Hemos dicho que la obligación alimentaria crea un derecho preferente, pero en relación al tema, no se habla de la preferencia que se debe tener hacia los padres, ya que sólo se hace mención a la preferencia que tienen los cónyuges y los hijos en materia de alimentos.

**j) No es compensable ni renunciable**

Decimos que la obligación alimentaria no es susceptible de compensación, debido a que la compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos.

Existen normas que dicen que la compensación no tendrá lugar en la obligación alimentaria, ya que no es compensa--

ble el derecho y el deber de dar alimentos porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.

Además el Código Civil hace mención de la compensación en la que dice, que los alimentos no son compensables en su artículo 2192 en los siguientes términos:

"Art. 2192. La compensación no tendrá lugar:...

III. Si una de las deudas fueren los alimentos; ..."

Por tal motivo, la obligación alimentaria no es compensable, ya que si existiera la compensación el deudor alimentario quedaría sin alimentos para subsistir a futuro.

En cuanto al carácter irrenunciable de los alimentos, el artículo 321 establece:

"Art. 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

Consideramos que la razón para establecer que la obligación alimentaria es irrenunciable, obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista, ya que permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre.

Por tal motivo, no se puede renunciar a los alimentos; como dijimos es una obligación en la cual el acreedor no debe renunciar, lo contrario daría origen a que se muriera de hambre.

**k) La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento**

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero la obligación alimentaria no, es decir, como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsista la necesidad del acreedor y las posibilidades económicas del deudor; por tal razón es evidente que seguirá de manera, - ininterrumpida dicha obligación durante la vida del alimentista.

Con lo anterior podemos decir que la obligación alimentaria no se va a dar por terminada simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha, es decir, que los hijos den los alimentos; una vez que estos los dan no termina su obligación, si no que la obligación continúa siempre que los necesite el acreedor.

**4.- El interés Social y Público de la Obligación Alimentaria**

Efectivamente la obligación alimentaria es de interés social y público, porque la sociedad ha generado un carácter social frente a los impulsos negativos que han surgido del hombre, por la competencia a que está sometido y dados los escasos recursos naturales con que se cuenta para sobrevivir.

Sin embargo, los alimentos son de interés social, puesto que el hombre es un ser humano, con esto queremos decir que el hombre es un ser, que requiere de alimentos necesarios para subsistir, por ello se da la Institución de --

alimentos; el Estado se preocupa por los habitantes en relación a su alimentación, es por eso que se regula en la ley -- esta obligación, pues al Estado le interesa la seguridad y -- bienestar del hombre dentro de la sociedad.

Al referirnos al interés social y público de los -- alimentos, comenzaremos hablando desde el punto de vista -- doctrinario, porque la doctrina nos deja ver que los alimentos son de interés social y público, en este rubro Julio Guerrero menciona: "El hombre tiene derecho a vivir y a -- progresar y para esto requiere de medios para allegarse lo -- necesario y cuando no los tiene es necesario proporcionarlos a -- quien corresponda, de ahí su interés social y público."(18)

Con lo anteriormente expuesto se dice que cuando el -- hombre, en nuestro caso, si los padres como acreedores alimentos -- tarios no tienen lo necesario para vivir, sería inhumano -- no proporcionarles lo elemental para que éstos puedan so -- brevivir, por esa misma razón le interesa al Estado, y -- por tal situación es cuando va intervenir el mismo.

Por su parte, Rojina Villegas manifiesta lo siguiente : "Si no se considerara a los alimentos como interés social, -- no existiría el carácter legislativo que de ellos se hace en diferentes codificaciones del mundo."(19)

Cuando establecemos el interés social y público de los -- alimentos, estamos hablando que el hombre gracias a éstos -- tiene derecho a vivir y a progresar, y siendo que hay épocas -- en la vida en las que forzosamente se ha de depender de otros,

---

(18) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.cit, Pág 132.

(19) Ibidem, Pág 162.

tal es el caso en que nuestros padres no tengan lo necesario -- por diferentes razones, como puede ser que carezcan de recur-- sos económicos, hay también circunstancias en las que, sin -- culpa de su parte, no podrán allegarse personalmente lo nece-- sario para su subsistencia, por eso es de interés social y pú-- blico y es en esos momentos cuando el Estado interviene, para ayudarlos a través de instituciones de asistencia pú--- blica.

La Suprema Corte de Justicia hace hincapié en la im-- portancia social que tienen los alimentos:

a) Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse se impediría al a -- creedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social.

b) Los alimentos por su naturaleza, son de tal impor-- tancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma -- del acreedor, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total. Por eso el artículo 308 del Código Civil señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad"; es decir el conjunto de todas sus -- prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el-- legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario-- en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.

Sabemos que la obligación presupone que una de las personas, llámese acreedor alimentario, se encuentra necesitado y que la otra parte, es decir, el deudor alimentario se halle en actitud de proporcionarlos. Asimismo, la obligación alimentaria es de interés social y público; que jamás se impida al acreedor alimentario recibir la protección necesaria, - así como todos los elementos fundamentales para que una persona pueda subsistir.

Finalmente si no se proporcionan, la sociedad se vería afectada, esto debido a que sería mucha gente la que estuviera pidiendo dinero en las calles o incluso llegar a -- cometer robos, es por eso que el Estado crea instituciones donde aquellos que no tengan quién les dé los alimentos, a través de su asistencia el Estado se los va a proporcionar por esa razón es de vital importancia su interés social y público.

**CAPITULO III**  
**LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA LEGISLACION**  
**CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO III**  
**LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA LEGISLACION CIVIL**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**

1. Ubicación de la materia en el ámbito del derecho
2. Marco Jurídico
  - a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  - b) Código Civil para el Distrito Federal
  - c) Comisión nacional de los derechos humanos "ley de los derechos humanos"
  - d) Ley Federal del Trabajo
3. La obligación alimentaria en las instituciones de:
  - a) Matrimonio
  - b) Concubinato
  - c) Divorcio
  - d) Adopción
  - e) Padres a hijos
  - f) Hijos a padres
4. La obligación alimentaria en el derecho comparado
  - a) Cuba
  - b) Francia
  - c) Venezuela
5. Excepciones en el otorgamiento de alimentos, cuando los padres no han observado dicha obligación.

## 1.- Ubicación de la Materia en el Ambito del Derecho

Sabemos que el Derecho se divide en Derecho Público y Derecho Privado desde sus orígenes en Roma hasta nuestros días y que a su vez se divide en diversas ramas del Derecho.

Es por eso, que para saber en qué materia del derecho se ubica nuestro tema, es decir, la Obligación Alimentaria, es necesario mencionar cuáles son las ramas del derecho público y cuáles las del derecho privado.

Razón por lo cual, comenzaremos dando una definición de lo que es el Derecho Público, mencionando que es el conjunto de disposiciones jurídicas, que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, actuando el Estado como Soberano.

Asimismo, Efraín Moto Salazar nos define al Derecho público como: "El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente Soberano, con los ciudadanos o con otros Estados." (20)

El Derecho Público a su vez, se divide en las siguientes ramas: Derecho Constitucional, Administrativo, Procesal, Penal Internacional público, Agrario del trabajo.

Con lo anteriormente expuesto, sabemos que nuestro tema no se ubica dentro de Derecho Público, porque, la Obligación alimentaria, no se da en relación con el Estado y el particular

---

(20) MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Trigésima quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1989, Pág 17.

sino se da entre particulares.

Por tanto, pasaremos a definir al Derecho Privado y cuáles son sus ramas.

"Derecho Privado.- Es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones entre los particulares entre sí y el Estado actuando como particular. Ejemplo: las que se establecen entre los miembros de una familia, las que se crean entre las partes que celebran un contrato."(21)

El Derecho Privado se divide en las siguientes ramas del derecho: Derecho Civil, Derecho Mercantil e Internacional privado.

Como derivado de lo anterior definimos al Derecho Civil como el conjunto de disposiciones que rigen las relaciones privadas de los particulares entre sí. (22)

Para su estudio se divide en:

- I. Derecho de las personas;
- II. Derecho Familiar o Derecho de Familia;
- III. Derecho de los bienes o sucesiones;
- IV. Derecho de las Obligaciones.

Razón por lo cual, señalamos que nuestro tema se ubica dentro del Derecho Privado, ésto debido a que rige: las relaciones entre los particulares entre sí, y a su vez se encuen-

---

(21) MOTO SALAZAR, Efraín, Ob.cit, Pág 18

(22) Idem.

tra dentro del Derecho Civil, en el Derecho de Familia, ya que estamos hablando de la obligación alimentaria, y la relación se da por una parte entre hijo y padre; o bien, entre particulares y el Estado actuando como particular, porque el derecho de familia se define de la siguiente manera:

"Derecho de Familia.- se llama así al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar; dichas normas no sólo rigen las relaciones entre parientes, si no que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora."(23)

De lo expuesto se desprende que, el derecho de familia establece tanto los derechos como obligaciones de los parientes entre sí; por tanto la obligación alimentaria la ubicamos dentro del derecho de familia; esta, la familia es la célula social, es decir, es el grupo humano más elemental, en el que surge la organización de las sociedades modernas.

Asimismo, a la obligación alimentaria, la encontramos regulada dentro de nuestra legislación civil dentro del parientesco y de los alimentos.

Razón por lo que ubicamos a la obligación alimentaria en el derecho civil, debido a que existe una relación entre el deudor alimentario y el acreedor; en el derecho de familia, -- porque además de la relación entre estas personas, van a proteger los derechos del acreedor, que en este caso es el padre-

---

(23) MOTO SALAZAR, Efraín. Ob.cit., Pág 18.

que tiene derecho a recibir alimentos, cuando éste lo necesite y en su caso se obliga al deudor alimentario a dar esos alimentos, es decir, este derecho va a proteger a la familia.

Creemos que es necesario realzar lo anterior, es decir, que la obligación alimentaria, la ubicamos en el derecho privado dentro de la rama del derecho civil, este a su vez, en el derecho de familia, dentro del parentesco y de los alimentos.

## 2.- Marco Jurídico

El marco jurídico de la obligación alimentaria, está -- formado fundamentalmente por diversos ordenamientos jurídicos, razón por lo que comenzaremos con nuestra Carta Magna, ya que en ella se regula también nuestro tema.

También es importante, que las otras disposiciones que hacen mención de la obligación de dar alimentos son de vital importancia, porque protegen a la persona necesitada, misma que debe tener lo necesario para subsistir en nuestra sociedad.

### a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consideramos que es necesario antes de mencionar el artículo referente a la obligación alimentaria, hacer referencia que nuestra Constitución Política, a partir de las reformas -- constitucionales de 1974 y más específicamente a partir de las de 1980 y 1983 y la más reciente de 1992, dicha Carta Magna -- consigna esta obligación como correlativa al derecho de los

alimentos:

Por lo que a continuación, mencionaremos la adición que sufrió el artículo cuarto Constitucional.

Se hizo adición de un párrafo al artículo cuarto Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, en el que se reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Este nuevo precepto ordena la tutela de la cultura de los pueblos indios y particularmente de sus lenguas, como factores que condicionan su organización social y son la base de su propia identidad y de su comunicación con el grupo nacional más amplio, al que pertenecen, y que siente orgullo de sus raíces.

Por ser fundamentalmente pobladores del sector rural, la adición constitucional garantiza para los grupos indígenas, -- que se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas -- en los diversos trámites agrarios, lo que sin duda constituirá uno de los mecanismos más seguros para el desarrollo de los -- grupos étnicos de México.

Actualmente el artículo cuarto Constitucional expresa:

"Art. 4. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo -- acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en --- cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos -- que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, -- responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Nuestra Constitución Política en su artículo cuarto, que hemos expuesto, nos hace mención de los alimentos; ya que nos habla de que el hombre y la mujer, tienen los mismos derechos y eso hace que protejan el desarrollo y organización de su familia; además, menciona que ellos son libres de decidir el número de hijos que desean tener, y que toda persona va a tener derecho a la protección de la salud, así como de tener donde vivir; es decir, todo lo que integran los alimentos para que una persona pueda vivir en muy buenas condiciones de vida.

Por otra parte, es necesario establecer que nuestra ---

Constitución hace mención, de que los padres deben preservar - los derechos de los menores, es decir, de sus hijos, pero así - como hace mención del deber de los padres, creemos que sería - importante que también se mencionara el deber de los hijos, -- para satisfacer sus necesidades, así como de cuidar su salud - física, cuando ellos lo necesiten. .

Dicho artículo fue adicionado con un párrafo en el que - se habla de la protección que se le va a dar a los pueblos in- dígenas, que hay en nuestro país; Vemos que nuestra Constitu- ción acepta las protecciones humanas, no sólo a la vida sino a una plenitud de vida.

#### b) Código Civil para el Distrito Federal

La regulación jurídica en este Código, se encuentra con- templada en el Título Sexto, "Del Parentesco y de los Alimen- tos", en los artículos 301 al 323, en los que se describe y -- define qué son los alimentos, quiénes tienen dicha obligación, cómo se cumple con tal, la forma de aseguramiento de los mis- mos, la manera de cesar la obligación y la sanción en caso de- incumplimiento.

En la misma ley se reconoce el parentesco civil que nace por la adopción, así como el parentesco que de ella resulta. - Porque la adopción, produce como obligación la de honrar a los padres y de esa adopción nacen los mismos derechos como si fueran hijos legítimos, a su vez el adoptado tiene la misma -- obligación como si fuera hijo legítimo de dar alimentos a sus padres.

Consideramos necesario señalar, qué se entiende por Có--

digo Civil, y al respecto decimos que Código es, un cuerpo orgánico, un sistema de preceptos que se concatenan en forma lógica entre sí de tal suerte, que los primeros definen y caracterizan a los segundos y éstos a su vez nos remiten a aquéllos, permitiendo que exista una certeza en relación a los deberes y derechos de cada quien, es por eso que se pensó en la codificación.

Razón por lo que nuestro Código Civil regula la obligación alimentaria, y ésta la definimos como: el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro -- llamado acreedor alimentario lo necesario para vivir, en dinero o en especie, de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades económicas del deudor.

Hablamos de la obligación de hijos a padres, es decir, -- que los hijos se ven obligados a dar alimentos a sus padres, -- cuando ellos lo requieren y no pueden proporcionárselos por sí mismos, razón por la que nuestro Código Civil es importante -- como ley reguladora de los derechos y obligaciones.

**c) Comisión Nacional de los Derechos Humanos  
"Ley de los Derechos Humanos"**

Haremos mención de esta ley, porque también se interesa -- respecto de la obtención de los alimentos, en la obligación alimentaria.

En su artículo 25 de la declaración universal de derechos humanos se señala:

"Art. 25. La obtención de alimento necesario depende en

gran parte de la remuneración por el trabajo; pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo: transporte, distribución, etc. Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda, y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos etc. Al alcance de quienes lo necesitan."

Creemos que también dicha ley es importante, ya que protege a la población, respecto de cómo obtener dichos alimentos así como la necesidad que tienen para la subsistencia del ser humano, razón por lo que estamos de acuerdo que dicha ley haya mencionado la obligación alimentaria y que dichos alimentos dependen de la remuneración del trabajo.

#### d) Ley Federal del Trabajo

Para cuantificar los alimentos, debemos entender que existe un salario mínimo general que debe pagar el patrón a sus trabajadores y que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades morales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural.

Asimismo, se contempla en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 97 lo siguiente:

"Art. 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo

110, fracción V..."

"Art.110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: ...

V. Pago de pensión alimenticia en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretada por la autoridad competente;..."

Establecemos que es importante hacer mención de esta ley ya que para que una persona pueda proporcionar los alimentos, es necesario que la persona tenga un trabajo, para que de esa manera pueda obtener un salario, es decir, tener recursos económicos para poder dar los alimentos, porque así lo establece dicha ley.

Asimismo, la ley hace mención a la pensión alimenticia, que le corresponde a los ascendientes que en este caso serían los padres los que tengan derecho a dicha pensión, razón por lo que es importante la ley federal del trabajo, debido a que también le preocupa la obligación de dar alimentos, y que para darlos, tienen que ser obtenidos por medio de la obtención de un salario remunerado para que una persona pueda subsistir.

Finalmente, en dicha ley, también encontramos el marco jurídico de la obligación alimentaria. Por eso señalamos e hicimos mención de nuestra Constitución y principalmente de la regulación en nuestro Código Civil, que es la disposición jurídica que la regula, principalmente en la que se estipula la obligación del deudor alimentario, que es la persona que debe cubrir dicha obligación, cuando el acreedor necesite alimentos y no pueda proporcionárselos, así mismo, dicho marco jurídico -

se integra por esas disposiciones jurídicas.

3.- La Obligación Alimentaria en las instituciones de:

- a) Matrimonio
- b) Concubinato
- c) Divorcio
- d) Adopción
- e) Padres a hijos
- f) Hijos a padres

Al hablar de la obligación alimentaria dentro de estas instituciones, diremos cuáles son los sujetos que tienen dicha obligación, a proporcionar los alimentos, puesto que son -- indispensables para que se pueda subsistir; y al respecto se menciona que las personas que están obligadas a darse recíprocamente alimentos son las siguientes: los cónyuges, los concubinos, ascendientes y descendientes, así como el adoptante y -- el adoptado.

a) Matrimonio

Al matrimonio lo podemos definir como la unión de dos -- personas de diferente sexo, con la finalidad de perpetuar la especie y ayudarse en las cargas de la vida.

En el derecho contemporáneo existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste en determinadas circunstancias, aún después de roto el vínculo matrimonial.(24)

Por lo cual los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí, ya que así lo establece nuestro Código Civil en su artículo 302.

Esto es totalmente importante y justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los cónyuges deben de darse alimentos recíprocamente.

Además, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar, y al respecto la licenciada Sara Montero señala:

"Todos los juristas en materia familiar están a - cordes en que uno de los fines del matrimonio(sin lugar a dudas el fin más importante) es el de mutuo auxilio, que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse, en todos los órdenes de la existencia, los casados."(25)

Al respecto el Código Civil de 1884 sobre el particular-

---

(24) PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación -- Alimentaria, Primera Edición, Ed, Porrúa, México 1989, Pág 74.

(25) MONTERO DUHALT, Sara. Ob.cit, Pág 71.

establece en el numeral 155 lo siguiente:

"Art. 155. El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Podemos decir que dentro del "Peso de la vida" se incluye la manera fundamental, los alimentos que son necesarios para que una persona viva.

Nuestro Código Civil vigente en su capítulo tercero, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio menciona, que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

En el mismo ordenamiento nos habla del deber de socorro, por lo que podemos decir que éste consiste, en que ambos cónyuges puedan proporcionarse todo lo que necesiten, según sus facultades y su estado.

El deber de alimentos u obligación entre los cónyuges se establecía con anterioridad en particular a cargo del marido y subsidiariamente de la mujer, porque así se establecía en el artículo 164 derogado.

"Art. 164. (Derogado) El marido debe de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá contribuir también para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido esté imposi-

bilitado para trabajar, y careciera de bienes propios, pues-- entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella."

Pero este artículo fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974.

Derivado del principio de igualdad jurídica entre el -- hombre y la mujer, es así que ambos cónyuges tienen la misma - obligación, por lo cual el artículo 164 quedó actualmente de la siguiente manera:

"Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sustento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos..."

Aquí, se habla de que ambos se obligan a contribuir al sostenimiento del hogar, por eso en el momento que se contrae matrimonio, ambas partes se obligan a proporcionarse alimentos ya que la obligación recae en ambos y no como antes se establecía como obligación únicamente del marido.

Pero con la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, se llega a crear la duda de que si la esposa debe trabajar fuera de su hogar y así ayudar económicamente, o con-- el sólo hecho de atender a su hogar, ella proporcionaba su ayuda y para eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en - el informe rendido por el presidente de esta del año de 1979, - ha solucionado las dudas que se tenían al señalar:

"La familia mexicana por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos, en cuanto a la mujer contribuye en los trabajos y cuidados de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica."

Con esto queremos decir, que ambos cónyuges contraer la

obligación de proporcionarse alimentos, ya que el fin más importante del matrimonio es el mutuo auxilio de los cónyuges, - por eso los alimentos son necesarios y son el punto fundamental para que ambos puedan sobrevivir; también es importante - dicha obligación dentro del matrimonio, porque ellos son los - que van a proporcionar alimentos a su familia, de esa relación surge la obligación que van a tener los padres de dar alimentos a sus hijos, y a su vez los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, así lo establece nuestra legislación civil.

#### b) Concubinato

Al concubinato lo podemos definir como: pareja unida por lazos paramatrimoniales. El hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y que han procreado, pero que sin tener obstáculos legales para contraer -- matrimonio no se han casado y que tienen en vida, derechos y - obligaciones alimentarias recíprocas, de acuerdo con la reforma al Código Civil del 27 de diciembre de 1983.

"En la doctrina y en la legislación civil mexicana se entiende por concubinato, la unión sexual - de un solo hombre y una sola mujer, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y --- permanente, por un período mínimo de cinco años, - este plazo será menor si se ha procreado."(26)

Decimos que cuando una pareja no realiza la ceremonia -- matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en

---

(26) MONTERO DUHALT, Sara. Ob.cit., Pág.165.

que nace el primer hijo, se convierten en concubinos y si no han procreado, pero han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato.

Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges, es por esa razón que encontramos en sus relaciones las mismas respuestas afectivas y solidarias que se encuentran en el matrimonio, por lo tanto, el legislador mexicano, sancionó la responsabilidad moral que existen en estas parejas para darles fuerza jurídica, ya que una vez más se adecuan las normas de derecho a la realidad social.

Es así, como el Código Civil en su artículo 302 que establece, la obligación recíproca de los cónyuges de otorgarse alimentos; además se establece; que los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos.

El legislador de 1928 tuvo la sana intención de incluir dentro de las normas protectoras del Código Civil, los derechos de la concubina, mas la enorme fuerza de la tradición imperante en su época, con su sentido de moral, impidió los alcances de la buena intención del legislador, y por estas circunstancias, debido a que se veía mal que una mujer viviera con un hombre sin estar casados, era visto mal dentro de la sociedad, motivo por el cual el legislador tuvo que regular dicha situación, debido a que la concubina, no gozaba de los derechos como si estuviera casada, por esto se adicionó al artículo 302, que los concubinos se obliguen a proporcionarse alimentos en forma recíproca.

Así, los alimentos en vida de los concubinos, los regula el Código Civil, pues fueron de esta manera un derecho otorgado para la seguridad social, al establecerse que el trabajador-

podía inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos de la seguridad social.

Con esto queremos decir que la obligación alimentaria en la institución del concubinato, ya se reglamenta en nuestra legislación civil; que los concubinos deben darse lo necesario para vivir, adquiriendo las mismas obligaciones que surgen del matrimonio.

### c) Divorcio

El divorcio se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 266, en el que se establece:

"Art. 266. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

En nuestra legislación civil vigente debemos distinguir, cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en las codificaciones anteriores, - consistentes en:

- 1.- Divorcio necesario;
- 2.- Divorcio voluntario de tipo administrativo;
- 3.- Divorcio voluntario y
- 4.- Divorcio por separación de cuerpos.

1.- El Divorcio necesario, tiene su origen en las causas, señaladas en las fracciones I a XVI del artículo 267 de-

el Código Civil.

Este tipo de divorcio sólo puede ser demandado por el -- cónyuge inocente y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tiene conocimiento de los hechos que fundan: la de -- manda.

2.- Divorcio voluntario de tipo administrativo: en el -- Código Civil vigente, este tipo de divorcio facilita en forma -- debida la disolución del matrimonio.

Para lograrlo se establece que ambos consortes, conven -- gan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hi -- jos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad cón -- yugal, debiendo presentarse ante un juez del Registro Civil.

3.- Divorcio Voluntario: se da cuando los consortes es -- tán en mutuo acuerdo a darse el divorcio y acuden ante un juez competente, pero además en su demanda deberán presentar un -- convenio en el que se estipulen diversas cláusulas, como por -- ejemplo: la pensión alimenticia que se le va a dar a la otra -- parte de acuerdo con lo que regula la ley.

4.- Divorcio por separación de cuerpos: en este sistema -- el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las -- obligaciones de fidelidad, de ministración de los alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separa -- ción material de los cónyuges, quienes ya no están obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.

Una vez mencionados los tipos de divorcio, pasaremos -

a tratar la obligación alimentaria en dicha institución.

Aunque el divorcio extingue la relación matrimonial, en algunos casos no se extingue la obligación a proporcionar alimentos entre los cónyuges; en este caso si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, mismo derecho que disfrutará el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de ingresos suficientes, ya que así lo establece el artículo 288 del Código Civil.

En el caso del divorcio necesario, puede establecerse una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente.

Sin embargo, antes de las reformas del Código Civil de diciembre de 1974, la pensión alimenticia a cargo del marido culpable y en favor del cónyuge inocente, se establecía más como sanción que como remedio a la esposa acreedora.

Creemos que la obligación alimentaria en caso de divorcio necesario, es deber del cónyuge culpable proporcionarlos a su familia, porque no se debe ver como sanción, sino como algo indispensable para que una persona pueda vivir, por lo que estamos de acuerdo que la ley regule dicha situación y ponga mayor interés en cuanto a proporcionar los alimentos el cónyuge que dió lugar a dicha separación.

Por lo que se refiere al divorcio por separación de cuerpos, como se mencionó éste consiste en concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial, y sin romper el vínculo matrimonial, es por eso que van a continuar los deberes derivados del matrimonio como es en este caso, la obliga-

ción recíproca de darse alimentos entre cónyuges. Por lo que respecta al divorcio de tipo administrativo, creemos que no hay obligación de dar alimentos puesto que ambos cónyuges así lo decidieron y además no tienen hijos, y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal.

En esta institución de divorcio, respecto de la obligación alimentaria, en nuestra legislación se establece que los cónyuges separados, siguen obligados a darse alimentos, y el cónyuge que no dio lugar a la separación podrá ir ante el juez de lo familiar para pedirle, se le obligue al otro cónyuge a que le ministre los gastos, por el tiempo que dure la separación.

#### d) Adopción

Para hablar de la obligación alimentaria en la institución de Adopción, necesitamos saber qué se entiende por adopción, y al respecto la licenciada Sara Montero nos define de la siguiente manera: "Adopción es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre e hijos)." (27)

Este tipo de parentesco es también llamado civil, ya que se da por una relación jurídica y esta relación trae como consecuencia la obligación alimentaria que se da entre adoptante y adoptado, debido a que se equipara al que existe entre padre e hijo, aun que la adopción surja de un acto jurídico.

---

(27) MONTERO DUHALT, Sara. Ob.cit, Pág 320.

Este parentesco civil que se da por adopción, se establece entre el o los padres adoptantes y el hijo adoptivo; esto trae como consecuencia la obligación recíproca de proporcionarse alimentos y así lo regula el artículo 307 del Código Civil éste, señala dicha obligación, al mencionar lo siguiente:

"Art.307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de dar alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

Por lo consiguiente, los hijos adoptivos se obligan en igual forma que los hijos legítimos a proporcionar los alimentos a sus padres adoptantes; esto se da debido a que la adopción es un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza y dicha relación puede extinguirse en razón, de la ingratitud del hijo adoptivo, ya que así lo regula nuestra legislación al mencionar que la adopción puede revocarse por ingratitud del adoptado; la ingratitud del adoptado se da cuando éste se rehúse a dar alimentos a su padre adoptante, que ha caído en pobreza.

Creemos entonces que si es el adoptante quien necesita de alimentos y quien está obligado a darlos, en este caso su hijo adoptivo, se rehúsa a darlos, en consecuencia el adoptante tiene dos acciones a su favor; la primera sería revocar la adopción, de acuerdo con lo que establece la legislación civil, o en su caso exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria y así lo establece el artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

La obligación alimentaria que se da entre el adoptante y el adoptado, es necesario, por lo que también dentro de este

tipo de parentesco la obligación es recíproca, es decir el -- padre adoptante debe dar alimentos a su hijo adoptivo y en un futuro, es el padre adoptante quién va a pedir alimentos al hijo adoptivo, siempre y cuando este lo necesite, es decir, -- cuando el padre no se los pueda proporcionar por si mismo, en los terminos del Código Civil y tienen que cumplirse, porque a pesar de estar regulado no se cumple con dicha obligación.

#### e) Padres a Hijos

La obligación alimentaria que surge del deber de los padres de alimentar a sus hijos, al respecto decimos, que -- esto se da por el nacimiento de un nuevo ser, y en relación a esta relación u obligación, Giorgio del Vecchio afirma que:

"Ya por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno." (28)

Ahora bien, para nosotros los alimentos, como derecho u obligación deriva del derecho a la vida, esto implica el deber de determinadas personas a dotar al acreedor, de los medios necesarios para vivir, y para desarrollar sus capacidades, ya que en este caso, estamos refiriendonos al deber que tiene el padre para alimentar a sus hijos, y este a su vez incluye el

---

(28) VECCHIO, Giorgio del. Filosofía del derecho, Traducción revisada por Luis Legaz y Lacambra, novena Edición, Bosch, Barcelona, 1980, Pág 519.

deber de proporcionarle una educación, hasta formar a unos hijos de bien.

Dicho deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos, deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que da la existencia a nuevos seres; esto es, debido a que no hay otro ser en nuestro mundo tan desvalido como el hombre al nacer.

El hombre para subsistir necesita de infinitos cuidados, y nadie está más obligado que los autores de su propia existencia, es decir, sus padres.

El Código Civil en su artículo 303 hace mención a lo siguiente:

"Art. 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado."

Como vemos dicha obligación deben cumplirla los padres hacia sus hijos, y en caso de que ellos no puedan proporcionárselos serán los abuelos ya sean paternos o maternos, los que tengan que darlos, puesto que son necesarios para que una persona viva y se desarrolle en sociedad.

#### f) Hijos a Padres

La obligación alimentaria de hijos a padres es importante para nosotros, ya que es el motivo del tema de investigación, esto sabemos que nuestra legislación civil lo regula

menta, pero hoy en día dicha disposición no se cumple, debido a que los hijos llegan hacer profesionistas o a no depender de sus padres y se olvidan de ellos, no les proporcionan lo necesario para vivir, cuando ellos lo requieren; frecuentemente -- nuestros padres no pueden proporcionárselos por sí mismos, --- debido a diversas causas, como puede ser alguna enfermedad, - vejez o incluso carecer de los recursos económicos necesarios.

Dicha obligación la regula el Código Civil en su artículo 304 en el se establece:

"Art. 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

En relación al tema que nos ocupa, es importante hacer mención de lo que nos dice Giorgio del Vecchio que afirma:

"Los hijos a su vez tienen un deber con aquellos que le dieron la vida y asistencia, no se trata de una mera relación moral, sino, conjuntamente, además de un vínculo jurídico, porque a la obligación de una parte corresponde una válida prestación o exigencia de la otra."(29)

Vemos que es importante lo que nos dice Del Vecchio, por que los hijos deben ayudar a sus padres, cuando éstos lo necesitan, ésto cuando no cuentan con una situación económica buena, o por que tengan una incapacidad, o en determinado caso no tengan un trabajo; por tal motivo se debe ayudar, de igual --

---

(29) VECCHIO, Giorgio del. Op.cit., Pág 519.

manera como ellos nos dieron asistencia, cuidado y educación, - además de habernos dado la vida.

En cuanto a la importancia de la obligación alimentaria que se da de hijos a padres, es pertinente mencionar lo que dice la licenciada Sara Montero, respecto de dicha obligación.

"El deber de los hijos para con sus padres tienen una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados - por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad."(30)

Por esta razón, decimos que la obligación alimentaria - entre ascendientes y descendientes es recíproca, porque el -- que los da en este caso los padres a sus hijos, tienen a su - vez el derecho de exigirlos, que en este caso es el padre -- quien los exige a sus hijos; esta obligación va a subsistir - siempre y cuando exista la necesidad del padre y las posibilidades económicas de los hijos, pero si éstos fueren varios, - se van a dividir la obligación a proporcionar alimentos.

Por otra parte, la licenciada Sara Montero menciona esto es muy importante, con lo cual estamos de acuerdo debido a que el deber de alimentos a nuestros padres es fundamental y no lo debemos ver como mera obligación jurídica, sino moral, porque de acuerdo a nuestros principios, no se deben dejar a los padres en un mundo donde están expuestos a grandes peligros; --

---

(30) MONTERO DUHALT, Sara. Ob.cit., Pág 75.

además al Estado le preocupa dicha situación, por lo que crea instituciones públicas para proporcionar lo necesario a aquellos que no lo tienen.

#### 4.- La Obligación Alimentaria en el Derecho Comparado

##### a) Cuba

Este país cuenta con un Código de Familia, promulgado finalmente el 14 de febrero de 1975, mediante la ley número 1289 publicada en el Diario Oficial del día siguiente, integrado por 166 artículos.

Dentro de la exposición de motivos que acompañaron su promulgación encontramos la declaración de que la familia socialista, es una entidad en la que se encuentran el interés social y el interés personal en estrecho vínculo, ya que contribuye al desarrollo de la sociedad y cumple la función de formar a las nuevas generaciones, al ser el centro de la convivencia del hombre y la mujer, los hijos y los parientes, satisfacen profundos intereses humanos afectivos y sociales de cada persona.

En el Código de familia de Cuba, en el capítulo correspondiente "De la obligación de dar alimentos", se señala que estos comprenden todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido y en caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo (art 121).

Como vemos, en Cuba no se hace referencia a la asisten--

ESTA LEY NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cia médica y dado que ésta es proporcionada por el Estado no se establece dentro de la obligación alimentaria, por lo tanto, - tienen acción para pedir alimentos, en primer lugar, los hijos menores respecto de sus padres y, después las demás personas, con derecho a recibirlos cuando no tengan recursos y no puedan proporcionárselos por sí mismos, ya sea en razón de edad o incapacidad.

Se señala que es una obligación recíproca entre cónyuges, ascendientes y descendientes, adoptantes y adoptados y entre - hermanos. En este mismo orden se hará la reclamación corres -- pondiente, si fueren varios los obligados, en cuyo caso la -- pensión será proporcional a los ingresos de cada uno, aunque - el juzgador puede señalar que sólo uno de los obligados cubri -- ra la pensión, si ello fuere necesario y urgente.

En caso de que un solo deudor, sea demandado por dos o - más acreedores y no tuviere ingresos suficientes para satisfa -- cer a todos se observará el orden ya señalado.

En Cuba también es una obligación proporcional a la ca -- pacidad económica del deudor y a las necesidades del acreedor, en ningún caso se puede afectar al deudor al grado que no pue -- da atender a sus propias necesidades o a las de su cónyuge e hijos.

Es una obligación variable, en atención a las circunstan -- cias que rodean a las partes; además se puede satisfacer pa -- gando una pensión por mensualidades anticipadas o recibiendo y manteniendo al acreedor, en la casa del deudor, salvo que -- exista un impedimento para ello. Es exigible desde que se -- presenta el estado de necesidad, pero sólo será ejecutable a -- partir de una demanda; es un derecho imprescriptible, irrenun -- ciable, intransmisible y no admite compensación.

La obligación de dar alimentos termina: por muerte del alimentante o del alimentista en caso de que el deudor carezca de bienes para cumplir con ella, cuando el acreedor llegue a la edad laboral o no tenga impedimento para trabajar, ya sea por enfermedad o por estar incapacitado a una institución nacional de enseñanza y cuando haya desaparecido la razón que justificaba la obligación alimentaria.

Vemos que en este país, el legislador se preocupa por la familia en términos generales, por que crea un Código de familia, es decir, que sólo se ocupa de las relaciones familiares.

#### b) Francia

Uno de los pilares de este sistema es el Código Civil de 1804, conocido como Napoleónico, vigente hoy en día con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía, para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

En dicha disposición, la obligación alimentaria se encuentra situada en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio, en el que se dispone que los cónyuges, por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos.

El Código Civil Frances en su artículo 205 señala lo siguiente:

"Art. 205. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran."

Vemos que la obligación de dar alimentos a los padres, se encuentra regulado en dicho Código, pero dentro de las -- obligaciones que nacen del matrimonio, no en un capítulo ex--- clusivamente a dicho tema, por lo que decimos que se diferen-- cia del de Cuba, debido a que en este país existe un Código de familia.

Además, dicha disposición hace mención de la obligación-- sobre las nueras y yernos respecto de los suegros, hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad y sus hijos hayan muer-- to.

También, hace mención de la reciprocidad en relación, a que dicha obligación es recíproca, pero el juzgador podrá,-- llegado el caso, eximir del cumplimiento al hoy deudor, si el hoy acreedor, en su momento no cumplió con sus obligaciones, - respecto del primero. Asimismo se hace mención a la ayuda mu-- tua entre cónyuges y en caso de divorcio se pasará una pensión alimenticia; sin embargo, también es proporcional y se extin-- gue, cuando el deudor no cuenta con una buena situación econó-- mica o el acreedor deja de necesitarlos.

### c) Venezuela

La obligación alimentaria en Venezuela, se encuentra - regulada en el Código Civil Venezolano, fundamentalmente por las disposiciones contenidas en el título VIII, denominado --- "De la educación y de los alimentos", del libro primero de este ordenamiento.

El Código Civil Venezolano establece que los progenito-- res tienen la obligación de mantener, educar e instruir a sus

hijos, ya sean legítimos, ilegítimos o adoptivos, y en caso de que ellos no estén en posibilidades de hacerlo, la obligación recae sobre los demás ascendientes en orden de proximidad.

Entre ellos la obligación es recíproca, de tal suerte que los hijos, ya sean legítimos o ilegítimos cuya filiación - esté debidamente probada, o adoptivos tienen en ese orden, obligación de mantener a sus padres y demás ascendientes que lo necesiten. Sin embargo, se precisa que la obligación entre adoptante y adoptado se restringe exclusivamente a ellos, no trasciende a otros parientes de uno u otro.

En Venezuela, también se hace la distinción entre lo necesario y lo estrictamente necesario para la vida; con base en esta distinción, se estipula que los hermanos están obligados a proporcionar alimentos entre sí, pero en la medida de lo estrictamente necesario.

En dicho ordenamiento, la obligación alimentaria recae, en primer término en el cónyuge; después sobre los descendientes; en tercer lugar, en los ascendientes; y en cuarto en los hermanos entre sí, pero sólo en la medida de lo estrictamente necesario.

Existe la presunción que quién exige los alimentos está imposibilitado para proporcionárselos por sí mismo, y la correlativa, de que el obligado tiene recursos suficientes para hacer frente a esta carga, en esto se basan para establecer la justa proporción al momento de fijar los alimentos.

Existe disposición expresa sobre la variabilidad de los alimentos, ya que pueden aumentar, reducirse e incluso cesar, según las circunstancias del acreedor o del deudor.

También, es un derecho renunciabile y no admite compensación, salvo que se trate de pensiones atrasadas, y termina con la muerte del acreedor o del deudor.

Como vemos, las disposiciones mencionadas siguen las -- mismas reglamentaciones, pero sólo cambian en algunas cosas; - todas nos hablan de la obligación alimentaria, en razón a que a los padres se les debe dar alimentos por parte de los hijos- sean estos legítimos, ilegítimos o adoptivos, éstos tienen la misma obligación a proporcionar alimentos a sus padres cuando ellos lo necesiten, ya que el hombre para vivir tiene la imperiosa necesidad de alimentarse, de tener todo lo necesario para satisfacer sus necesidades y gozar de una vida plena.

#### 5.- Excepciones en el Otorgamiento de Alimentos, cuando los Padres no han Observado dicha Obligación

Por disposición legal y por un hecho natural del hombre, corresponde en principio otorgar alimentos a los padres, que en nuestro sistema jurídico legal así está determinada expresamente en el ordenamiento civil. Además, de ser una obligación recíproca entre otras características.

Dicha obligación, si es cumplida por los padres, daría origen a un derecho de éstos, y a una obligación de los hijos, para proporcionar los alimentos.

Por otra parte, si llega el caso de que el primer supuesto no se cumpliera (es decir la obligación de proporcionar alimentos de parte de los padres) al pie de la letra, estaríamos en presencia, de una laguna de ley o de una indefinición, de cómo proceder en estos casos especiales; si nos apegamos al

espíritu de la ley, consideramos que si la obligación alimentaria no fue cubierta por los padres, éstos no tienen derecho a exigirlos, ni jurídica, ni moralmente, ya que su derecho, surge de la obligación contraída por un hecho natural, como es la procreación de la especie humana.

De esta forma, es importante señalar el problema que se presenta cuando los padres tienen hijos y ellos no les dan los alimentos que por obligación les corresponde; además son víctimas de malos tratos ocasionados por sus propios padres. Sin embargo, los hijos crecen y llegan a tener una buena situación económica, entonces aparecen sus padres a pedir los alimentos que por un supuesto derecho les corresponde, pero que anteriormente ellos no cumplieron con esa obligación a favor de sus hijos.

Como se viene mencionando, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, pero en este caso no los dieron e incluso los hijos son maltratados por sus padres incurriendo en irresponsabilidad. Además, los padres deben decidir sobre el número de hijos que deben tener, para que de esa manera se les brinde todo lo necesario y de acuerdo con sus posibilidades y situación económica.

Creemos que los padres no tienen derecho a dejar sin alimentos a sus hijos, ni hacerlos víctimas de malos tratos, ni tampoco es justo que en un futuro se presenten a reclamar alimentos, cuando ellos no cumplieron en darles lo necesario a sus hijos.

En este contexto nos referimos a los padres naturales y a los de hecho que se pudiesen presentar.

El padre natural para nosotros, es el que procrea a su

hijos, es decir, que los que traen un nuevo ser y el padre de hecho, podemos señalar son los padres que no lo procrearon pero adquieren todas las responsabilidades que tienen los padres naturales con sus hijos; y como espontáneamente se obligan a administrar alimentos sucede entonces, el padre natural es el que va a evadir esas obligaciones que por ley les corresponde.

Sin embargo, aquí se plantea otra de las excepciones en relación al otorgamiento de los alimentos, cuando los padres no cumplen con dicha obligación como es el caso siguiente:

El padre no cumple con la obligación de dar alimentos a su hijo, y evade dicha obligación dando a su hijo a otra familia, para que éstos se hagan cargo del niño y proporcionen todo lo necesario, como educación para que sea un hombre con un buen porvenir; pero resulta que cuando el niño crece, se desarrolla y obtiene una profesión o por cualquier medio lícito tenga una posición económica solvente, puede darse el caso que los padres naturales, es decir aquellos que le dieron la vida le reclamen alimentos, siendo que nunca lo cuidaron, educaron, pero sobre todo no cumplieron con esa obligación y derecho universal del hombre que es la ministración de alimentos y más grave aún es el hecho de regalarlo, venderlo e incluso abandonarlo. Por estas conductas no merece se le llame padre.

Por otro lado, la situación de padres de hecho está comprendida en aquella relación en donde el que da los alimentos no es el progenitor natural del hijo. Sin embargo aquél suplente a éste en todos sus derechos y obligaciones. De tal suerte que es a aquél al que se le debe proporcionar alimentos de parte del hijo y no al natural.

En resumen consideramos que la reciprocidad de los ali-

mentos está determinado por el supuesto que dice; el que da alimentos tiene derecho a recibirlos aunque éste no sea el padre del hijo o sujetos en donde se presente esta relación,-- por tal motivo estará a título moral el deber de proporcionar alimentos al padre natural, cuando éste nunca los proporcionó o los dejó fuera del seno familiar por las circunstancias antes enunciadas.

**CAPITULO IV**  
**REGLAMENTACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**  
**CUANDO LOS PADRES SON ACREEDORES**

**CAPITULO IV**  
**REGLAMENTACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**  
**CUANDO LOS PADRES SON ACREEDORES**

1. La problemática que se genera por el incumplimiento de la obligación alimentaria cuando los padres son acreedores.
2. Excepciones de la problemática que se genera en el otorgamiento de alimentos cuando los padres no han observado dicha obligación.
3. La necesidad de una reglamentación de la obligación alimentaria cuando los padres son acreedores.
4. Propuestas de la reglamentación de la obligación alimentaria cuando los padres son acreedores.

1.- La problemática que se genera por el incumplimiento de la obligación alimentaria cuando los padres son acreedores

Es indispensable regular la obligación alimentaria, cuando los padres son los acreedores alimentarios por las siguientes razones: esto es debido a que hoy en día la sociedad ha cambiado en diversos aspectos, tales como la forma de ser de los individuos, la forma de pensar de éstos y más -- grave aún la de los jóvenes que piensan que una vez formando su propia familia se va a olvidar de dicha obligación para con sus padres porque ahora tienen el deber de cuidar de su propia familia, sin darse cuenta que están provocando la desintegración del núcleo familiar, como lo es el abandono de sus propios padres, que tienen el derecho de tener un hogar, alimentos, vestido y todo lo necesario para vivir dentro de una familia unida.

Con lo anteriormente expuesto, no queremos decir que el sujeto no debe cuidar su nuevo hogar que formó, por lo -- que al contraer matrimonio, éste adquiere deberes y obligaciones que se desprenden de dicha unión, razón por lo que al contraer matrimonio el hijo, éste no debe ser motivo para olvidarse de sus padres, y por ello debe proporcionarles lo que ellos requieran. Por eso es menester que los hijos den lo que necesiten sus padres, porque nadie se le puede privar -- del derecho a la vida.

Sin embargo, es frecuente que como hijos neguemos los -- alimentos a nuestros padres, incluso a veces llegamos a dejarlos desprotegidos o abandonados, y no los vemos por mucho -- tiempo, sin preguntarles siquiera si se encuentran bien de -- salud o se da el caso de que ellos se encuentren enfermos y --

no son atendidos; como se mencionó esto se debe al abandono de los padres que quedan desprotegidos por sus hijos.

Porque los hijos incurren en la irresponsabilidad de - no darles atención médica, de cuidar de ellos cuando están enfermos e incluso de darles más atención por lo delicado - que suele ser la enfermedad que padecen, debido a que aveces son personas que por su vejez requieren mayor atención.

Además, ellos en otras veces ya no pueden asistir por sí mismo la médico, razón por lo que los hijos debemos acompañarlos, ya que no sólo es un deber que tienen que -- cumplir los hijos, sino que es además un deber moral - hacia ellos.

Notemos que ellos nos dieron la vida y todos los -- cuidados que requerimos para crecer y desarrollarnos sanamente, además, de recibir una educación para formarnos profesionalmente como hombres de bien en un futuro. ---- Sin embargo, nosotros hijos no nos ponemos a analizar lo - que nuestros padres hicieron por nosotros, dedicando una - parte de su vida al cuidado que como seres humanos requeri-- mos, es por eso que consideramos que nuestros padres no --- sólo tienen derecho a recibir de sus hijos esa pensión- alimenticia, sino que nosotros hijos debemos darles todo lo que ellos requieran, además de todo el amor, es - decir, todos los demás sentimientos que como seres humanos- demostramos a aquellas personas que nos quieren, porque -- nuestros padres lo requieren cuando llegan a la vejez, llamada hoy en día tercera edad, o como se dijo anteriormente se -- encuentren enfermos o por otras circunstancias, debido a que - los mayormente obligados para proporcionarles los alimentos - son sus propios hijos.

También, nosotros como hijos debemos hacer conciencia de nuestra pertenencia a una familia y la aceptación de nuestro deber de contribuir al bienestar de nuestros padres, por ser seres humanos que luchan por la supervivencia. Esto también forma parte de la ideología interna en cada ser humano a través del carácter social, por los diferentes procesos educativos que tienden a mantener la unidad y a proporcionar los sentimientos y valores colectivos de una sociedad y esto se refleja en la moral y el derecho por parte de los hijos.

Asimismo, unfluye en gran parte la educación, dada por los padres y el medio en que se desarrolla la familia; en fin son un número inmenso de influencias que adquiere el ser humano durante su vida, pero todas estas influencias y sobre todo los principios que nos inculcan nuestros padres, debe dar origen a que nosotros como hijos comprendamos a nuestros padres, dándoles lo necesario cuando ellos no los piden o lo requieran, en la medida de nuestras posibilidades, esto en razón a que ellos hicieron todo lo posible por sacarnos adelante como hijos y preocuparse por que no nos faltara nada, y ahora que ellos lo requieren debemos corresponderles de la misma manera.

Sin embargo, dicha obligación de dar alimentos es recíproca, regulada en nuestro ordenamiento civil, en el que se establece que el que da tiene el derecho de pedirlos, como ya se mencionó, primero son los padres los que dan esos alimentos a sus hijos y posteriormente los hijos deben de dar esos alimentos a sus padres, al hablar de hijos quiero decir, que todos los hijos, tienen esa obligación y no sólo uno de ellos, es por lo que dicha obligación es divisible, y debe darse entre todos, en

partes iguales, ya que todos tienen esa misma obligación-- sólo en el caso de que no hubiera hijos, serán los obligados a dar alimentos los descendientes más próximos en -- grado, pero sólo en estas circunstancias.

Además, para estar en presencia de dicha obligación-- debe de darse dos cosas: una la necesidad del padre y -- la otra la posibilidad del hijo para dar esos alimentos,-- debido a que así lo establece nuestra disposición civil, ya que no sólo es una obligación que debe cumplir el-- hijo, sino que el hombre por el hecho natural requiere -- de alimentos para vivir, pero cuando no puede proporcio-- nárseles por sí mismo, entonces el obligado en este caso es el hijo.

De tal forma, que los hijos se ven obligados a dar -- alimentos a sus padres, pero los hijos no deben de-- ver a la obligación alimentaria como el cumplimiento de un deber ya que los alimentos representan el sustento de -- cada persona, es algo esencial que requiere el cuerpo hu-- mano para vivir, sino como deber moral independiente. -- mente que esté reglamentado y considerando todo lo que los padres hacen por sus hijos, corresponde entonces a los -- hijos contribuir con ellos, además de darles todo el cari-- ño y comprensión que requieren.

Pero no siempre se cumple con dicha obligación, lo cual da como resultado diversos problemas que por incum-- plimiento de dicha obligación crean los hijos, porque --- aún estando reglamentada la obligación alimentaria no se-- cumple con lo dispuesto en la ley, lo cual propició el -- estudio del tema, porque a pesar de que se encuentra -- regulada no se cumple, es decir, no cumplen con dicha --- obligación los hijos de ministrar alimentos a sus padres;--

así dicho incumplimiento se manifiesta cuando los hijos - abandonan a sus padres, exponiéndolos a grandes peligros, - incluso éstos llegan a sufrir accidentes, porque salen a - la calle para adquirir lo necesario para poder vivir o a - veces piden limosna, para comprar lo necesario; pero creemos que estos no debe suceder, debido a que nosotros como hijos no debemos permitir que nuestros padres se expongan a sufrir percances, por lo cual los hijos son los mayormente obligados a dar alimentos a sus padres.

Creemos que cuando los padres no tienen trabajo, o - se encuentran enfermos, se les debe ayudar o cuando llegan a la senectud, esto en razón a que ya no se encuentran-- con la misma condición física que cuando fueron jóvenes,- y es cuando se debe tener mayor cuidado con las perso-- nas grandes, porque su salud ya no es la misma, razón por lo que los hijos deben de cuidar, así como dar alimentos y todo lo que ellos requieran.

Pero los padres no sólo son abandonados por sus - hijos, sino también son despojados de sus bienes, como - son la casa, dinero y demás cosas que les pertenezca,- verbigracia cuando los hijos se empiezan a repartir los - bienes de sus padres sin concientizarse de que ellos to-- davía viven, provocándoles disgustos o hasta dejarlos en la calle; pero eso no es todo el problema que ocasio-- nan los hijos al dejar a sus padres sin los alimentos a que tienen derecho, sino además los hijos para no --- cuidar a sus padres personalmente, y en vez de incorpo-- rarlos a su familia, los va a dejar a los asilos de an--- cianos, para que esa institución se haga cargo de sus padres, quedando libre de dicha responsabilidad, dando-- solamente una pensión, y que a veces ni siquiera la - dan.

Sin embargo, nosotros como hijos, no nos damos cuenta que dejándolos en esas instituciones, ellos se sienten solos, privados de una familia, ya que los hijos nos encargamos de separarlos de nosotros, retirándoles de todo el cariño que como seres humanos demostramos a las personas que nos quieren evadiendo nuestra obligación, ya que está contemplada dicha obligación en nuestro ordenamiento civil, pero como mencionamos frecuentemente los hijos no cumplen con su obligación, ocasionando los problemas ya mencionados.

En resumen los hijos al no dar los alimentos que por derecho les corresponde a sus padres, ocasionan problemas a los mismos, razón por lo que es de suma importancia que los hijos cumplan su obligación de dar alimentos a sus padres.

## 2.- Excepciones de la problemática que se genera en el otorgamiento de alimentos, cuando los padres no han observado dicha obligación

Como se mencionó en el último punto del capítulo anterior, los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos, por que nuestro sistema jurídico así lo establece en el ordenamiento civil, de igual forma, -- que los hijos deben de dar alimentos a sus padres.

Sin embargo, nos encontramos frente algunas excepciones en las que encontramos problemas debido a la indefinición, de qué se debe hacer cuando los hijos no recibieron esos alimentos por parte de sus padres.

Al respecto haremos mención de los siguientes casos, uno de ellos es que los padres llegan a tener hijos y no les dan los alimentos necesarios, y además son maltratados por sus padres, sin embargo cuando crecen y -- llegan a tener dinero, los padres reclaman esos ali---mentos, siendo que ellos no se los proporcionaron en un -- principio a sus hijos y ahora ellos lo reclaman, por lo que creemos, que el hijo en dicha situación, no está -- obligado a dar alimentos, ni jurídica ni moralmente en razón a que sus padres no se los proporcionaron y fue--ron víctimas de malos tratos; además nuestro Código Civil establece que los alimentos son recíprocos, esto es que el que los da tiene a su vez el derecho de exigir--los y en este caso el padre no se los dió. Por -- tanto, el padre no tiene derecho a exigirlos a sus hi--jos, razón por lo que se justifica que los hijos no -- proporcionen alimentos a sus padres, pero como se expuso, sólo en estos casos.

Por otro lado, se presenta otro tipo de situación semejante cuando el padre que procrea a su hijo, llamado padre natural, regala a su hijo, vende o abandona al -- mismo, entonces los padres de hecho, que son los que no procrean al niño, pero se hacen cargo de él, dándole todo lo que necesita, haciéndose cargo de él, y adquiriendo todas las responsabilidades que debería tener el padre que le da la vida, resultando en dicha si--tuación que los hijos deben de dar alimentos a sus padres que les dieron todo para que ellos se desarrollaran y crecieran dentro de una familia y a su vez formaran parte de la sociedad, además de darles una educación para su -- formación como hombres de bien, y creemos que en tal -- situación los hijos deben de dar alimentos a sus padres de hecho, porque ellos fueron los que les dieron todo,-

ya que los padres naturales o biológicos que nada más los trageron al mundo y que no cuidaron de él, no son dignos de que se les llame padres, en razón de que ellos se desobligaron respecto de sus hijos, siendo otros los que cuidaron de él, sabiendo que ellos no los procrearon.

Sin embargo, los padres de hecho son los que deben exigir los alimentos a sus hijos, y no los padres naturales, quienes no le proporcionaron nada al hijo, en razón a esto sólo el hijo tiene obligación con sus padres de hecho, porque los alimentos son recíprocos, en razón a que nuestra legislación civil, así lo establece señalando, que la obligación alimentaria es recíproca, el que los da -- tiene a su vez el derecho de pedirlos, por lo que se justifica el hecho de dar alimentos a sus padres de hecho, porque ellos le dieron los alimentos y ahora le corresponde al hijo dar alimentos a sus padres que le dieron todo lo que el requería y todo lo necesario para vivir.

Por tal motivo es pertinente aclarar, que los hijos -- tienen obligación de dar alimentos a sus padres, pero sólo en los casos antes mencionados se presentan excepciones, en razón a que los hijos, no recibieron, de sus padres los alimentos que por derecho les correspondía, pero ellos ahora que les corresponde dar esos alimentos a sus -- padres se encuentran frente a una indefinición, respecto a quién deben de dar los alimentos cuando ellos no los -- recibieron de sus padres. Por lo que creemos, que en dicha -- situación los hijos deben de dar alimentos, a los padres que les ministraron lo necesario para vivir, además de -- que así lo señala nuestro ordenamiento civil.

De tal forma, es importante tener cuenta dicha -- problemática, en cuanto a la observancia de esta obliga---

ción en un principio por los padres.

Sin embargo, por disposición legal, la obligación de dar alimentos es recíproca, con esto queremos decir que el padre que los da a sus hijos, posteriormente, el padre exige a sus hijos que les den esos alimentos, por tal motivo creemos que queda claro y que la solución al problema, queda resuelto, por lo que los hijos sólo se obligan a dar alimentos a los que se los proporcionaron en un principio, es decir, cuando ellos lo requirieron y ahora a ellos les corresponde proporcionarlos a sus padres que los dieron en primer lugar.

### 3.-La necesidad de una reglamentación de la obligación alimentaria cuando los padres son acreedores

Es necesario que exista una reglamentación de la obligación alimentaria, cuando los padres son los que requieren de los alimentos, por lo que ya se estableció anteriormente, se requiere que se haga cumplir a los deudores alimentarios, es decir los hijos, a dar esos alimentos a sus padres, ya que es un deber de estos, y por tal motivo exigir dicho cumplimiento, para que nuestros padres no queden sin recibir los alimentos.

Sin embargo, hoy en día los hijos no cumplen con dicha obligación, los padres son abandonados, despojados de sus bienes y dejados por sus hijos en los asilos, razón por lo que se requiere que se establezca una reglamentación, para que no se dejen sin recibir alimentos a los padres y exigir a los hijos lo que como obliga-

ción deben de dar a los mismos.

Como se mencionó anteriormente, son diversas las causas por lo que se requiere que los hijos den esos alimentos a sus padres para no desprotegerlos cuando ellos lo necesitan y por tal situación ellos no pueden proporcionárselos por sí mismos, ya que los hijos pueden incorporar a sus padres al seno familiar, y no mandarlos a los asilos donde lo que logramos es separarlos de nosotros como familia que somos, además privarlos de, todo lo que ellos se merecen; es decir, del cariño y no sólo eso si no que además quitarles el gusto, o más bien estar reunidos y unidos en una familia, por eso es necesario que se reglamente dicha obligación y sea estrictamente, cumplida o se haga cumplir por los hijos que en este caso son los deudores alimentarios.

Por otro lado, se establece la reciprocidad, siendo una de las características de la obligación alimentaria, establecida en nuestro ordenamiento civil, donde se establece que dicha obligación es recíproca siendo ésta una obligación esencial, ya que en primer lugar es el padre quien debe de dar los alimentos, y posteriormente el padre que dio en un principio esos alimentos, es el que va a exigir los alimentos y el hijo le corresponde darlos, puesto que el los recibió, primero de sus padres, de hay se dice y se establece que los hijos deben de dar alimentos a sus padres, razón por lo que el ser humano no se le puede privar de dichos alimentos, porque sin ellos no podría vivir.

De tal forma, creemos que es de gran importancia reglamentar la obligación alimentaria cuando los padres son los acreedores alimentarios, para lograr así pro--

tección y seguridad para nuestros padres, por que no --  
cumplen con la obligación los hijos que como deber les --  
corresponde cumplir, puesto que los hijos, se olvidan de  
que tienen padres y que ellos cuidaron de ellos cuando  
lo necesitaron, además, de darles todo lo que ellos,  
requirieron, hasta llegar hacer dependientes.

Sin embargo, ahora que nuestros padres los requie--  
ren y nos necesitan, por que ellos llegan a una edad --  
donde ya no pueden trabajar, por su vejez, y de esa --  
manera obtener un salario para proporcionarse lo que--  
requieran, los hijos deben de dar los alimentos a sus  
padres, también se puede estar en situaciones en que los  
padres se encuentren enfermos o por cualquier otra cir--  
cunstancias no puedan proporcionarse los alimentos por sí  
mismos, entonces diremos que los hijos son los mayormen--  
te obligados a dar los alimentos, a sus padres, ya que  
los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la ha--  
bitación y la asistencia médica, puesto que los hijos--  
deben de dar todo lo necesario a sus padres, cuando --  
ellos los requieran, que en en los casos anteriormente--  
mencionados, además los hijos esten en posibilidades --  
de darlos.

Por tal motivo, creemos que los hijos se les debe --  
exigir dicho cumplimiento, y no dejar que los hijos --  
dejen sin alimentos a sus padres, debido a que a nadie --  
se le puede privar del derecho a la vida, por otra --  
parte los padres tienen derecho de tener una familia--  
unida y encontrarse dentro de ésta, y no estar fuera --  
de la misma, siendo abandonado, desprotegio, incluso son--  
orillados a pedir limosna, porque no cuentan con la a--  
yuda de sus hijos, privándolas de otras cosas que como  
derecho les corresponde, razón por lo que es necesario

poner mayor interés para que los hijos cumplan con su obligación de dar alimentos a sus padres.

Por otra parte, los hijos deben de dar alimentos a sus padres, cuando ellos lo necesiten y, además, los hijos estén en posibilidad de dar esos alimentos, puesto que si los hijos no tuviesen lo suficiente para darlos, a sus padres, entonces ellos como hijos no pudieran proporcionar a sus padres los alimentos, debido a que no se les puede exigir, porque el que no cuenta con las posibilidades económicas para proporcionarles, a sus padres lo que necesiten, entonces este deber pasaría a otras personas como son en este caso los descendientes más próximos en grado, siempre y cuando los hijos no se encuentren en posibilidad de proporcionarles a sus padres los alimentos.

Sin embargo, hay hijos que si cuentan con una buena posibilidad económica y no proporcionan alimentos a sus padres, es por eso que los padres deben exigir el cumplimiento y obligar a los hijos a cumplir con su deber.

Además, los hijos, abandonan a sus padres, sin preocuparles, la situación por la que pasarán, sin la protección de sus hijos, como es, exponerlos a diversos peligros en las afueras de su hogar, o se encuentren incapacitados, o padezcan una enfermedad o defecto en su físico, es decir se encuentren en mala situación, y no puedan realizar su trabajo, y por tal razón no tengan para cubrir sus necesidades, los hijos deben de cubrir esas necesidades.

Por otro lado, la situación de los padres es difícil

cuando, son abandonados, o dejados en asilos, porque no solo se les priva de los alimentos, o cosas materiales -- que los hijos les corresponde dar, sino que se les priva, del cariño, que ellos se merecen, es decir los sentimientos de tipo moral, porque al dejarlos en los asilos o instituciones que se ocupen de nuestros padres, los estamos privando de el cariño que se da dentro de una familia dejándolos, y a veces sin visitarlos cuando se deben de visitar, en fin todo eso hace que ellos se se encuentren solos, y eso es lo que debemos de evitar, porque ellos, nos dieron todo y ahora que los requieren no les damos lo que necesitan; razón por lo que se debe hacer efectiva dicha obligación, además que los hijos cumplan o se les obligue a cumplir con la obligación, para que -- nuestros padres no se encuentren desprotegidos y tengan todo lo necesario para vivir.

Por tal motivo, es importante mencionar que todo hombre tiene derecho a la vida y no se les puede privar de lo que necesite para subsistir, siendo esencial para su supervivencia los alimentos, comprendiendo los mismos, comida, vestido, habitación y asistencia médica.

Esto en razón a que los hijos deben de dar alimentos a sus padres, por ser un derecho natural del hombre y además porque está regulado en nuestra disposición legal, y por, que es una obligación que debe cumplirse por los hijos, siendo éstos deudores alimentarios y por lo tanto los padres son los acreedores alimentarios, que son los que piden esos alimentos cuando -- ellos lo necesitan y no pueden proporcionárselos por sí mismos.

Por otra parte, nos encontramos que hoy en día, la

sociedad ha cambiado porque ya no son las mismas situaciones que años pasados, donde había más tradiciones, - respeto, es decir, sobresalían los valores morales de las personas, y todas las personas ayudaban a los demás, pero hoy en día cada persona, actúa diferente y - busca su propio bienestar, perdiendo los valores morales por los demás, pero aún a sí la sociedad, se preocupa - por aquellos padres que quedan desamparados por sus hijos que los dejan sin alimentos y por lo tanto los - padres tienen que salir a buscar sus alimentos, y es por lo mismo que los padres tienen que salir a conseguir - lo necesario para vivir, exponiéndose a sufrir accidentes fuera, a exponerse a una infinidad de peligros, y no sólo eso, sino que los hijos llegan a despojarlos de sus bienes, como es su casa u otros bienes, es decir a -- veces los hijos no solo se olvidan de dar los alimentos, sino que les quitan a sus padres lo que tienen y en tal situación ellos no tienen donde vivir, puesto que -- los hijos no se conforman con no darles a sus padres los alimentos, sino que les quitan su casa, o para que ellos no se molesten en cuidarlos, porque representan una carga para ellos, los van a dejar a los asilos de ancianos.

Por eso creemos que los hijos no tienen derecho de dejar a sus padres en tales situaciones, por eso es importante, establecer y dejar muy claro que los - hijos no sólo lo deben considerar como deber u obligación, sino que va más haya que una obligación o derecho, debido a que nuestros padres se merecen más de -- sus hijos no sólo proporcionar alimentos, sino proporcionarles cariño, bienestar social y económico.

Razón por lo que es necesario reglamentar la obli-

gación alimentaria cuando los padres son los que deben de recibir los alimentos, para que ellos no pasen por los diversos problemas o situaciones a los que se enfrenten y los hijos cumplir con su obligación debido a que -- como hijos somos los más indicados a dar esos alimentos y sólo cuando los hijos carezcan de posibilidades económicas, serán los descendientes más próximos en grado y a falta de éstos serán los hermanos, pero ellos no deben de quedarse sin recibir alimentos, debido a que es un derecho que por naturaleza se debe proporcionar - al hombre, para que tenga una vida mejor dentro de la sociedad.

En resumen, los hijos deben de dar los alimentos a sus padres, ya que así lo contempla nuestro Código -- Civil y dicho ordenamiento debe cumplirse o hacerse cumplir, por los hijos que son los que deben cumplir con dicha obligación.

#### 4.- Propuestas de la reglamentación de la obligación alimentaria cuando los padres son los acreedores

1.- Que la obligación alimentaria, relación hijos a - padres, sea cumplida por los hijos y que los padres - exijan dicho cumplimiento.

2.- Que las instituciones públicas, como son los - asilos de ancianos, exijan la pensión alimenticia a los -- hijos y que cumplan con su obligación.

3.- Que el Ministerio público, como representante social exija el cumplimiento de dicha obligación a los hijos, para con sus padres, haciéndose cargo el Ministerio público de arreglar tal situación favoreciendo al padre.

4.- Que se realice una adición al artículo 301 del Código Civil, estableciendo lo siguiente: que si los padres no dan los alimentos, los hijos no se obligan a dar esos alimentos y quedará a criterio de los hijos darlos ó no darlos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación alimentaria es recíproca, esto en razón a que, el que los da, que en este caso en primer lugar le corresponde darlos a los padres en favor de sus hijos, tienen a su vez el derecho de pedirlos, es decir, el padre que los dió en principio, en un futuro los puede exigir a sus hijos.

SEGUNDA.- Es importante la característica de reciprocidad porque a través de ella surge una inquietud, que está --- plasmada a lo largo del trabajo de investigación que se ha desarrollado en donde se demuestra que los padres tienen todo el derecho de exigir los alimentos cuando estén en el supuesto de necesidad, por las circunstancias comprendidas en este estudio.

TERCERA.- Para hacer efectivo el derecho que tienen los padres para exigir los alimentos, en un apartado especial se propone una reglamentación específica sobre esta materia, con lo que se pretende hacer realidad este derecho.

CUARTA.- También se demostró en la investigación, que en la actualidad el cumplimiento de la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres no se lleva a cabo en la práctica.

QUINTA.- Asimismo, se constató que la obligación de -- dar alimentos es de interés social y de orden público, así se demostró en este trabajo, tan es así que el Estado crea instituciones exprofeso, para que se cumpla con este fin.

SEXTA.- La obligación de proporcionar alimentos de -- parte de los hijos no es absoluta, ya que en los términos de la legislación civil de nuestro país, dicha obligación es re-

cíproca, el que los da tiene derecho a recibirlos. Por lo tanto, si no se da el supuesto primario no podrá exigirse el secundario.

SEPTIMA.- La obligación alimentaria de parte de los hijos hacia los padres, debe ser objeto de una actualización jurídica tal como se propone en la última parte del trabajo de investigación; de adoptarse éste se tendrá un procedimiento -- justo, veraz, digno de los padres mexicanos y de toda la sociedad nacional.

## BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y las Indias, Cuarta Edición, Ed, Facsimilar, México, 1826.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales, Ed, Porrúa, México 1986.

IBARROLA, Antonio de. Derecho de familia, Tercera Edición, Ed, Porrúa, México 1984.

MATEOS ALARCON, Manuel. Lecciones del Derecho Civil, Cuarta -- Edición, Vol, I, Ed, J.Valdés y Cueva, México 1985.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, Sexta Edición, Ed, Porrúa, México 1992.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia, Quinta Edición, Ed, - Porrúa, México 1992.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Trigésima quinta - Edición, Ed, Porrúa, México 1989.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria, Ed, Porrúa, México 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Séptima Edición, Vol, II, Ed, Porrúa, México 1987.

SALAS, Juan. Ilustración del Derecho Real de España, Cuarta - Edición, Ed, Facsimilar, México 1823.

SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas en visperas de la conquista, Segunda Edición, Ed, Fondo de --

Cultura Económica, México 1983.

VECCHIO, Giorgio del. Filosofía del Derecho, Traducción revisada por Luis Legaza y Lacambra, Novena Edición, Bosch Barcelona, 1980.

VERDUGO, Agustín. Principios de derecho civil mexicano, Vol. - III, México tipografía de Alejandro Marcué, 1886.

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed, Talleres Graficos de la Nación, México, 1992.

Ley Federal del Trabajo. Ed, Porrúa, México 1990.

Ley de los Derechos Humanos. Ed, Porrúa, México 1991.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Ed, Porrúa, México 1991.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. Ed, Porrúa, México 1932.

Ley sobre relaciones familiares. Ed, Andrade, México 1964.

Ley sobre el matrimonio civil de 23 de julio de 1859. Ed, Miguel Zornoza impresor, México 1870.

Código Civil para el Distrito Federal de 1870. Ed, Porrúa, México 1887.

Código Civil para el Estado de México de 1870. Ed, Andrade, -- México 1896.

Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1928. Ed, Porrúa, -- México 1974.

Código de Veracruz Llave de 1868. Imprenta del progreso, Mé-- xico 1868.

Código del Imperio de Maximiliano de 1866. Tipografía del -- instituto literario, dirigida por Pedro Martínez, Mé-- xico 1870.

Proyecto del Código Civil para el Estado libre de Zacatecas. Impreso en la oficina de gobierno bajo la dirección de Pedro Piña, Zacatecas 1829.

Código de Familia de Cuba. Publicación oficial del Ministerio de justicia, Cuba 1975.

Código Civil Francés. Chez fermin Didot Frères, Fils et Cie,-- Paris 1867.

Código Civil Venezolano. Ed, La Fare, Caracas 1961.

#### OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

Diccionario del Derecho Privado, Tomo I, Ed, Labor, México -- 1950.

R. OBAL, Carlos, Voz "Alimentos" Enciclopedia jurídica Omeba,-- Tomo, I, Ed, Driskill S.A., Buenos Aires 1979.